

781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

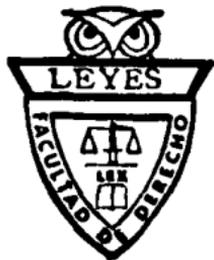
ADMISION PREVIA DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS, A LA DEMANDA DE AMPARO DE DOBLE INSTANCIA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO SALDANA MENESES

ASESOR: LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2002.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **SALDAÑA MENESES FERNANDO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ADMISION PREVIA DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS, A LA DEMANDA DE AMPARO DE DOBLE INSTANCIA**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. César Garizurieta Vega, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Garizurieta Vega en oficio de fecha 18 de marzo de 2002 y el Dr. Antonio Saucedo López, mediante dictamen del 22 de abril del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T - A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 6 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Antonio Saucedo López
DOCTOR EN DERECHO

México, D.F. a 22 de abril de 2002.

**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E.**

Estimado Maestro:

Me es grato saludarlo e informarle que he revisado la tesis profesional que el alumno FERNANDO SALDAÑA MENESES, denominó "ADMISIÓN PREVIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA DEMANDA DE AMPARO DE DOBLE INSTANCIA", así como el capitulado respectivo y la bibliografía básica, los que a mi juicio, reúnen los requisitos necesarios para que continúe dicha persona sus trámites para su examen de Licenciatura.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E


DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ



FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

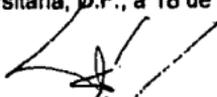
He revisado la tesis *"Admisión Previa de la Suspensión de los Actos Reclamados a la Demanda de Amparo de Doble Instancia"*, que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró el alumno Fernando Saldaña Meneses.

Se trata de una tesis que propone que la suspensión pueda otorgarse previamente a la promoción de la demanda.

El trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, ya que cuenta con una exhaustiva investigación bibliográfica, está elaborada con pulcritud y buena redacción.

En razón de lo anterior considero que el trabajo reúne las exigencias reglamentarias para, con base en él, sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria, D.F., a 18 de marzo de 2002.


Lic. César Garizbrieta.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

AGRADECIMIENTOS

A La Santísima Trinidad, con todo mi amor y profundo agradecimiento por todo lo que me ha dado en la vida.

A mi madre María Evangelina con eterno cariño y gratitud.

A mis queridos hermanos, Gabriel y Alfredo con el afecto fraternal que siempre nos ha unido.

A mi abuelo Don Daniel Cupertino Meneses Díaz por su sabiduría, apoyo y cariño.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Derecho con quien quedo en deuda y honraré con mi trabajo.

A todos mis maestros porque han contribuido en mi formación Profesional, en especial al Lic. José Alberto Moreno de Anda.

A mi asesor Lic. César Garizurieta Vega por su consejo, tiempo y esfuerzo desinteresado.

Al Ministro Raúl Lozano Ramírez, jurista, hombre recto y amigo.

Al Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger, con mi admiración y respeto.

A mi maestro Lic. José Guadalupe Sánchez González por su sabiduría, paciencia y generosidad.

A mi tíos Irma Franco Becerra y Carlos Domingo, por su amistad y cariño.

A mi tío Marcos Heriberto, por su amistad, lealtad y apoyo.

" Pero es una experiencia eterna; que todo hombre que tiene poder sienta la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que; por disposición de las cosas; el poder frene al poder."

MONTESQUIEU. Del Espíritu de las Leyes.

ADMISIÓN PREVIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, A LA DEMANDA DE AMPARO DE DOBLE INSTANCIA

INTRODUCCIÓN

1.- ANTECEDENTES.....	3
1.1.- Época Colonial.....	5
a) El recurso de nulidad de sentencia.....	5
b) La materia de Justicia.....	7
1.2.- Época de Independencia.....	8
a) Dictamen del Supremo Poder Conservador de 9 de noviembre de 1839.....	10
b) El proyecto de Constitución de 30 de junio de 1840 (artículo 9 fracciones X y XI).....	12
c) Dictamen del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842.....	13
d) Voto particular de los Señores Espinoza de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo.....	15
e) Segundo Proyecto de Constitución de 2 de noviembre de 1842 (artículo 150).....	18
1.3.- Constitución 1857.....	20
a) La ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales de fecha 30 de noviembre de 1861.....	21
b) La ley de Amparo de 1869.....	23
c) La ley de Amparo de 1882.....	28
d) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908.....	33
1.4.- Constitución de 1917.....	38
a) La ley de Amparo de 1919.....	40
b) La ley de Amparo de 1936.....	42
c) Reformas a la ley de Amparo en materia de suspensión en amparo indirecto, a partir de 1951 a la fecha.....	44

II.- EL AMPARO INDIRECTO

2.1.- Concepto.....	52
2.2.- Procedencia.....	53
2.3.- Substanciación.....	71
a) Demanda.....	71
b) auto que puede recaer.....	73
1.- De admisión.....	73
2.- De desechamiento.....	74
3.- De incompetencia.....	74
4.- De aclaración.....	75
2.4.- El informe justificado.....	76
2.5.- Audiencia Constitucional.....	77
a) Periodo Probatorio.....	78
b) Alegatos.....	79
c) Sentencia.....	79

III.- ACTO RECLAMADO

3.1.- Concepto.....	80
3.2.- Naturaleza jurídica.....	81
3.3.- En sentido amplio.....	82
3.4.- En sentido estricto.....	82
3.5.- Acto de autoridad y acto de particulares.....	82
a) actos positivos.....	84
b) actos negativos.....	85
c) actos prohibitivos.....	86
d) actos negativos con efectos positivos.....	87
e) actos consumados.....	88
f) actos declarativos.....	90
g) actos de tracto sucesivo.....	91
h) actos futuros inminentes y probables.....	93

**IV.- CONCESIÓN PREVIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**

4.1.- Concepto.....	96
4.2.- Naturaleza jurídica.....	97
4.3.- Objeto.....	97
4.4.- Suspensión de oficio.....	98
4.5.- Suspensión a petición de parte.....	99
4.6.- Requisitos de procedencia.....	100
4.7.- Substanciación.....	102
a) Fase probatoria.....	103
b) Alegatos.....	104
c) Sentencia.....	104
4.8.- Oportunidad de su ejercicio.....	104
4.9.- Su duración.....	105
4.10.- Admisión previa de la suspensión de los actos reclamados a la demanda de amparo indirecto.....	105
4.11.- Hipótesis que hacen necesaria la admisión previa del incidente de suspensión en amparo bi-instancial.....	117
a) la suspensión y el auto de admisión de la demanda de amparo.....	117
b) la suspensión y el auto de Aclaración de la demanda de amparo.....	117
c) la suspensión y el auto de Desechamiento de la demanda de amparo.....	121
d) la suspensión y el auto de Incompetencia.....	122
4.12.- Análisis de las propuestas de la nueva ley de Amparo en materia de suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.....	122
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	128

INTRODUCCION

El presente trabajo propone mayor flexibilidad y amplitud de las hipótesis normativas contenidas en el libro primero, título segundo, capítulo tercero de la Ley de Amparo, específicamente del artículo 131 que rige la admisión de la suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo indirecto o bi- instancial, a partir de la presentación de la demanda de garantías, independientemente del otorgamiento de esta medida cautelar.

La propuesta surge debido a que, por un lado, la suspensión del acto reclamado en el amparo de doble vía es una figura procesal de indiscutible importancia en el Derecho Constitucional Mexicano, que tiene su origen en la noble y generosa institución del juicio de garantías. El Juicio de Amparo es un medio de control de la Constitución que obliga a las autoridades ha actuar respetando las garantías individuales; y por otro, la suspensión de los actos reclamados, garantizan la materia, ejecución y beneficios de la resolución final del juicio de amparo indirecto, evitando que queden irreparablemente consumados los actos discutidos a través del juicio de Garantías, en tanto se demuestra su inconstitucionalidad; el juicio de Amparo, con el transcurso de los años y, específicamente a partir de la Constitución de 1857 se ha transformado; sin embargo, a pesar de todos esos cambios e innovaciones, la figura de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto, no ha tenido esa misma suerte.

Cierto es que la jurisprudencia y las reformas a la Ley de Amparo, en los últimos treinta y cinco años, han hecho evolucionar la figura de la suspensión; sin embargo este loable y titánico esfuerzo del Poder Judicial Federal y del Poder Legislativo, no son suficientes en los actuales momentos, ya que es necesario adecuar esta figura procesal a las necesidades de un México diferente, pues como es perceptible, de los años sesentas a la fecha la

migración del campo a la ciudad, ocasionó una grave y desequilibrada explosión demográfica en las ciudades, lo que ha originado el crecimiento de éstas y sus problemas, que desafortunadamente terminan dirimiéndose en los tribunales. El incremento de trabajo jurisdiccional hace que los tiempos estimados por el legislador, para llevar a cabo las etapas procesales del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión, casi en ninguno de los casos se lleguen a cumplir, lo que se traduce en una impartición de la justicia lenta, complicada y en algunos casos hasta engorrosa.

Para contrarrestar este hecho es menester, entre otras cosas, que algunas normas que estructuran la admisión del incidente de suspensión de los actos reclamados, deban ser modificadas, y no recurrir en la fórmula fácil de crear más órganos jurisdiccionales, pues esto sólo significaría un paliativo.

Es necesario optimar los recursos legales que la propia ley contiene, para lo cual es indispensable flexibilizar ciertas disposiciones de la Ley de Amparo; en determinadas etapas procesales, como la admisión de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, pues en no pocas ocasiones las normas que rigen su tramitación, quedan superadas por mucho con la realidad procesal de nuestros tribunales, así pues metafóricamente hablando, con el escudo del juicio de amparo y su espada la suspensión del acto reclamado, los gobernados se han defendido evitando abusos del poder, por lo cual es necesaria la actualización, que no un cambio de esa espada, a fin de tener un instrumento accesible, ágil, oportuno, que contenga la efectividad jurídica; o aun más, de la que ya tiene, para hacer frente a los abusos de la autoridad, adecuando esta figura jurídica de nuestro derecho constitucional a las necesidades de un México más justo, en el que impere realmente un estado de derecho.

1.- ANTECEDENTES

No se hallan datos concretos y específicos de la suspensión de los actos reclamados dentro de los orígenes del derecho de nuestro país por ello, debemos de iniciar nuestra investigación tomando en consideración el análisis científico del género (en este caso el juicio de amparo) y su diferencia específica : la suspensión del acto reclamado, es decir -sin profundizar en el juicio de amparo por no ser materia de este estudio- debemos iniciar la búsqueda de algunos orígenes del juicio de garantías que nos den luz, respecto de lo que en realidad buscamos, tomando en cuenta que: "...Se ha afirmado que el amparo como institución protectora de la persona y como medio de control político, nace de nuestra tradición de constituciones escritas bien entrada la primera mitad del siglo XIX, esta explicación no es satisfactoria, ni mucho menos tiene en cuenta otros elementos que ofrece la realidad histórica, tanto más que: Explicar con tales medios el origen de una institución tan arraigada en nuestro medio, desde su consagración formal en una constitución escrita, resulta poco o nada satisfactoria. La comparación que hizo, en 1881, Vallarta entre el Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, fue formal; ignoró la dimensión histórica y sobre todo, una rica tradición. Uso la Constitución escrita como única evidencia, desconoció la Constitución real. Y no es de culpársele: El XIX mexicano es en muchos sentidos un siglo ansioso de renovación y de rompimiento con el pasado colonial."⁽¹⁾

De lo expuesto por Alfonso Noriega Cantú, podemos notar ciertos antecedentes de la suspensión del acto reclamado al precisar que: "...Como consecuencia del análisis de una abundante cantidad de expedientes tramitados durante los tres siglos que formamos parte del imperio español, que le sirven como fuentes documentales, Lira llega a la siguiente conclusión: El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando éstos son alterados o violados

⁽¹⁾NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*. Tomo II. Quinta Edición Revisada y Actualizada. Editorial Porrúa S.A. 1997. México D. F. pág. 991 y ss.

por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos. sin determinar en éste, la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación.”⁽²⁾ Efectivamente en el Derecho colonial es donde hallaremos los datos que nos revelen los primigenios orígenes de la suspensión del acto reclamado, pues así lo señala Noriega Cantú, al referirse a la investigación del Maestro Andrés Lira Mora, quien nos precisa haber encontrado: “...en la tramitación de los expedientes del amparo colonial la existencia de lo que hoy llamamos suspensión del acto reclamado. Estos son sus conceptos al respecto: Otro de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo es, la suspensión del acto reclamado. Encontramos suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, pues se puede advertir cómo; en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores el mandamiento de amparo les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión o cesación no es equiparable a la del moderno derecho procesal en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados; en este sentido hay sin embargo, algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el Virrey Don Luis de Velasco, amparándose en unas tierras y en el que dispone:

“... que por agora y hasta que por mí (dice el Virrey) otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llamadas (de una estancia denominada Joxutla, antes mencionada) y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona... Fecho en México a treinta días del mes de enero de mil quinientos y noventa y un año.” ⁽³⁾ Así pues, Alfonso

²NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. ob. cit., pág. 991 y ss

³NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. ob. cit., pág. 992.

Noriega Cantú, comparte la hipótesis de Andrés Lira González y señala que el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en una forma procesal del amparo colonial que estuvo en vigor en el Derecho Novo hispano. He aquí la luz que buscábamos, por lo cual, debemos remontarnos a las primeras ideas de la época que se produjeron en ese sentido, tomando en consideración el mandamiento de amparo en el derecho colonial; que aún muy distantes de la regulación, perfección y concepción moderna de las providencias precautorias del juicio constitucional encontramos un control e incluso paralización de las determinaciones emanadas del Virrey y otras autoridades.

1.1.- ÉPOCA COLONIAL

A) El Recurso de Nulidad de Sentencia

Este medio de defensa del derecho novo hispano era un recurso para impugnar una sentencia de un juez de primera instancia a través de una acción directa o por medio de una apelación; en este caso la ley señalaba un término de sesenta días contados a partir de la notificación de la sentencia. Cabe mencionar que esta nulidad podía proponerse como un acción especial ante el mismo juzgador que emitió la sentencia impugnada o ante su superior jerárquico.

Como puede verse era aconsejable promover la acción de nulidad ante el superior jerárquico del juez emisor de la sentencia impugnada, ya que, si bien es cierto era difícil que se convenciere al juez de que la nulidad hecha valer se basaba en la trasgresión a las leyes procesales, no menos verdad era que se concediese la razón al recurrente cuando se tratase de causas que al mismo Juez afectaban; el efecto de la acción de nulidad era "suspender los procedimientos del Juez que dio la sentencia de manera que sus actos en el procedimiento eran calificados de atentados, hasta que no se hubiere

resuelto sobre la nulidad, ya fuera ante su superior."⁽⁴⁾ En caso de ser desfavorable el recurso se permitía hacer valer la apelación contra la sentencia de primera instancia, siempre que se hubiere interpuesto la acción de nulidad dentro de los diez días siguientes a la sentencia impugnada, que no se hiciera de Mala Fe ni para retrasar el juicio.

Se podía impugnar la sentencia por falta de jurisdicción del juzgador, de emplazamiento a alguna de las partes o de asesoría para juez lego en asunto intrincado, error del juez en cantidad y no de los litigantes, deficiente representación de los derechos de un menor o incapacitado, por la presentación de testigos o documentos falsos, soborno al juez, o ser contraria a otra sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada.

El efecto de este recurso era " la restitución al punto donde hubiere sido cometido el error y el perjuicio de que el menor se quejaba, las cosas volvían al estado que guardaban antes y el juicio se abría de nuevo para ambas partes,"⁽⁵⁾ lo que hoy sería en la práctica procesal constitucional la concesión de un amparo liso y llano.

Con relación a la suspensión de los actos tachados de nulos en este recurso colonial se paraliza la ejecución total de la resolución del juez de primera instancia hasta que se dictara la sentencia de alzada. Este antecedente remoto aún dista mucho de la suspensión como la conocemos hoy día porque, por un lado, las autoridades ante quien se interponía, es decir el resolutor de primera instancia se erigía en juez y parte -a diferencia de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto que se sustancia ante un juzgador totalmente

⁴SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación*. Primera Edición. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1999. México D.F. págs.13 y ss.

⁵Ibidem. pág.12.

ajeno a las partes y autoridades de origen- además trataba de resolver cuestiones de forma y no de fondo.

B) La Materia de Justicia

Otra fuente de las medidas cautelares es esta figura del Derecho Colonial, la materia de justicia era una protección de los súbditos de la Corona Española se hacía valer como sigue, cuando en estimación de una persona "el virrey se extralimitaba en uso de su jurisdicción y el hecho era materia de justicia, apelaba ante la Audiencia, la que a su vez pedía los autos al virrey, su envío a aquella suspendía el curso de los mismos en tanto se dirimía si el negocio era de justicia o de gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento que les mermaba autoridad."⁽⁶⁾

Se desprende de lo anterior que este recurso de la época colonial estaba dirigido a los casos de extralimitación del poder administrativo, no daba lugar a discutir en él materias de derecho privado. La resolución de la Audiencia era de carácter judicial no establecía regla para lo futuro; sino que se limitaba al punto litigioso.

De lo expuesto se advierte que la materia de justicia o de gobierno permitía la cesación de los efectos de una determinación del virrey, lo que hoy podríamos equiparar a la suspensión del acto reclamado en materia administrativa; ésta -a diferencia de la nulidad de sentencia- se sustancia y resuelve por un órgano distinto al que le dio origen, en este caso un ente superior la Real Audiencia que deja en estado de indefensión al virrey para argüir la legalidad de su acto, ya que con la simple interposición de este recurso se suspendían sus resoluciones, esta determinación judicial podemos tomarla en cuenta como un origen de la paralización de los efectos de mandamientos del poder o suspensión de los actos

⁶ Ibidem pág. 26 y ss.

reclamados, opción de defensa que tenían en aquella época los habitantes de la nueva España. Fue inútil pues, que se fuera a buscar en una legislación extranjera cuyo carácter y conjunto se desconocía, lo que teníamos en casa y encajaba bien en nuestro sistema jurídico.

1.2.- ÉPOCA DE INDEPENDENCIA

La invasión napoleónica de España, los sucesos políticos entre los que destacaba la abdicación de Carlos IV y la indiscutible influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario de la Revolución Francesa en lo que concierne a la soberanía popular suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli una situación política igualitaria.

El 18 de marzo de 1812 se expidió la primera Constitución Monárquica de España que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821. Esta Constitución representa para México la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial.

El movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810 bifurca la historia jurídica de la Nueva España. La ideología de nuestros principales libertadores, entre ellos Morelos quien concibió y proyectó importantísimos documentos de carácter constitucional sirvieron como índices de estructuración político-jurídica para el caso de que México hubiese logrado su emancipación.

La organización y funcionamiento del gobierno constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante; habiendo sido la

continuidad jurídica tradicional del régimen colonial encontraron sólo modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente.

La desorientación que reinaba en el México independiente sobre cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar originó la oscilación durante más de ocho lustros entre centralismo y federalismo. Parecía que ambos se daban la alternativa forjando regimenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación en detrimento del progreso jurídico, político, económico y social.

Se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857 emanada del Plan de Ayutla y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso siguiendo el modelo francés plasmarlos en un cuerpo legal que se consideró como la ley suprema del país inspirándose posteriormente -no copiando como muchos pretenden- en el sistema inglés y en el norteamericano con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo, gloria de nuestro régimen constitucional y que en muchísimos aspectos, si no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros.

En ese aspecto dentro de los diversos documentos constitucionales que buscaron dar identidad al naciente Estado podemos citar a la Constitución de Apatzingan o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de octubre de 1814 o la Constitución Federal de

1824, llegando el año de 1836 en el cual las siete leyes constitucionales cambian el régimen federativo por el centralista manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo que tuvo una vigencia efímera es la creación de un superpoder verdaderamente desorbitado, (fruto probablemente de la imitación del Senado Constitucional de Sieyes), llamado el Supremo Poder Conservador en el que buscaremos antecedentes de la suspensión de los actos reclamados.

A) Dictamen del Supremo Poder Conservador de 9 de noviembre de 1839.

Este cuerpo gubernamental derivado de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 estaba integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas al punto de constituir una verdadera oligarquía como se lee en "las fracciones I, II, y III. del artículo 12 de la segunda ley, su función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, su ejercicio distó mucho al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigentes,"⁽⁷⁾ pues al someter a su consideración un asunto el trámite se suspendía inmediatamente hasta el dictado de la resolución la cual era inimpugnable.

En efecto el control constitucional ejercido por el denominado Poder Supremo Conservador no era como el que ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político y sus resoluciones tenían validez erga omnes. Se ha querido descubrir en el Supremo Poder Conservador un fundamento histórico del actual juicio de amparo consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste; o sea, la protección de un orden jurídico superior no obstante que específicamente sean distintos.

⁷ ibidem. pág. 111 y ss.

El juicio constitucional es un procedimiento sui géneris en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso; el actor persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 57 y 17 respectivamente, el tercero interesado, las autoridades responsables de las infracciones y el juez encargado de declarar la reparación de las mismas.

No se encuentran estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones porque éstas como dijimos eran erga omnes esto es con validez absoluta y universal.

El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, sin embargo este si es un autentico medio de defensa político constitucional lo que hoy día sería una controversia constitucional.

Ante las inconformidades generadas el 9 de noviembre de 1839 el Supremo Poder Conservador emite un dictamen en que " se declaraba que era voluntad de la Nación que, sin esperar el tiempo que fijaban las leyes constitucionales se procediera a la reforma de la Constitución entre otros aspectos esenciales, en lo referente a la administración de justicia."⁽⁸⁾ Con el objeto de que se suprimieran los poderes exorbitantes de ese órgano conservador y se estableciera un real sistema de control constitucional en el país, de lo que se derivó el dictamen del proyecto de Constitución de 30 de junio de 1840.

⁸SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación*. Primera Edición. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1999. México D.F. pág. 69 y ss.

**B) El Proyecto de Constitución de 30 de Junio de 1840
(artículo 9, fracciones X y XI.)**

Esta iniciativa originada por el dictamen del Supremo Poder Conservador citado fue integrada por los Señores Jiménez, Barajas, Castillo Fernández, también firmó este proyecto con las modificaciones que más adelante se expresaran, el diputado José Fernández Ramírez.

El proyecto que se menciona en el capítulo referente a los mexicanos sus derechos y obligaciones establecía (artículo 9, fracciones X y XI): que en " el caso de alguna utilidad pública y común podría ocuparse la propiedad privada, pero aún en este evento se podía reclamar la calificación ante la Suprema Corte de Justicia si la expropiación se hiciere por el Gobierno General y que por el hecho de interponerse el reclamo se suspendían los efectos de la resolución hasta que se pronunciara el fallo definitivo." ⁽⁹⁾

Aquí encontramos un primer antecedente formal de la suspensión de los actos reclamados este recurso de reclamo que considera el maestro Burgoa como "una especie de amparoide circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto; sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación." ⁽¹⁰⁾

Este recurso no puede ser equiparado al juicio de amparo dado lo reducido del objeto de protección del primero, ni reputársele como medio de conservar el régimen constitucional no digamos en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, que no pueden colocar al Poder Judicial en una

⁹ibidem pág. 69 y ss.

¹⁰BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa S.A., Trigésima Cuarta Edición. México. 1998 D.F. pág. 113 y ss.

situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36, sin embargo si puede considerarse como un antecedente de la suspensión de los actos reclamados emanados del Poder del Estado ya que en el caso de la suspensión contra el decreto de expropiación esta medida paraliza la resolución del Poder Público al afectar la propiedad privada deteniendo sus efectos, hasta que se dirima su constitucionalidad, es cierto como lo señala Burgoa Orihuela que no es un antecedente propiamente del juicio de Amparo, pero si de la determinación de paralizar los actos del Estado para impedir inminentes daños o perjuicios al recurrente, no se ha madurado en su totalidad la idea de la suspensión del acto reclamado, pero se ha tenido una importante proyección al establecerla en el bosquejo de Constitución de 30 de junio de 1840, que nos lleva a concluir que poco a poco, se va moldeando en la conciencia de los pensadores de la época la necesidad de una medida jurídica que constituya un dique a la actuación del Poder.

C) Dictamen del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842

“ En el año de 1842 rindió su dictamen el Congreso Extraordinario Constituyente; de conformidad con la cuarta de las "Bases de Tacubaya". El primer proyecto estaba suscrito por los Señores Díaz, Guevara, José F. Ramírez y Pedro Ramírez.”⁽¹¹⁾

Este dictamen integrado en su inicio por siete miembros, elaboro dos proyectos constitucionales que se dirigieron al Congreso, el de una minoría que veremos en el siguiente inciso de este capítulo. * El proyecto de la mayoría se inclinaba por una República representativa y popular mientras que la minoría encabezada por Otero exigía una forma federal de gobierno y esbozaba los

¹¹SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación*. Primera Edición. 1999. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F. pág.83 y ss.

lineamientos estructurales de nuestro juicio de amparo, como elementos de un control mixto de constitucionalidad."⁽¹²⁾

El dictamen de este apartado establecía las funciones de los colegios electorales de los departamentos que insacularían a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial al presentarse vacantes; las atribuciones de la Corte de Justicia la cual se compondría de " diez ministros y un fiscal se convertía en corte marcial asociada con oficiales generales. No podía la Corte hacer por sí reglamento alguno ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia; ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales o declararan las leyes, ni tampoco tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los departamentos."⁽¹³⁾

Sin embargo lo que sí podía hacer la Suprema Corte de Justicia era "suspender por una sola vez la ejecución de ordenes que le dirigiera el Gobierno Supremo cuando fueran contrarias a la Constitución o leyes generales con lo que acompañando los antecedentes del caso; se daría cuenta inmediata al Senado quien decretaría la nulidad. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o Judicial se mandarían los datos consiguientes al Tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito procediera a formar la correspondiente causa a los infractores hasta pronunciar la última sentencia."⁽¹⁴⁾

Podemos afirmar que en la mente del naciente legislador mexicano se crea aunque limitada la facultad de la Suprema Corte de Justicia de paralizar aunque sea por una ocasión las determinaciones del Gobierno Supremo

¹²DE LA MADRID HURTADO MIGUEL. *Elementos de Derecho Constitucional*. Primera Edición. Instituto de Capacitación Política del Partido Revolucionario Institucional. México D.F. pág.105 y ss.

¹³SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación*. Primera Edición.1999. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F. pág. 84 y ss.

¹⁴ibidem pág. 85.

lo que hoy día sería la suspensión de oficio por tratarse de cuestiones de orden público e interés social evitando la transgresión al ordenamiento máximo de la Nación, que si bien es cierto no es dicho en esos términos por el legislador, se busca que la supremacía de la Constitución no se vea trastocada por un acto de gobierno que la atente, por lo cual podemos considerar al dictamen de este capítulo como un antecedente mejor estructurado de las medidas cautelares que conocemos presentada y hecha valer ante el Poder Judicial aunque desafortunadamente la resolución definitiva se concede a un órgano distinto al judicial, nos hallamos ante la suspensión del acto reclamado que no se concede por parte de un quejoso agraviado, sino por la existencia de un sistema de control constitucional, que aún no se ha expresado en su totalidad: el juicio de amparo.

D) Voto particular de los Señores Espinoza de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo.

El criterio sostenido por la minoría Constituyente de 1842, indica que " a su juicio era necesario organizar los poderes generales interiores bajo el aspecto doble de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios a quienes se encomiendan en su división unos y otros, que en este principio fundamental base del desarrollo de todos los demás era en el que tenían el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comisión."⁽¹⁵⁾

Consideraban indispensable no sólo hacer la declaración de derechos del ciudadano en forma abstracta y general, sino que habían estimado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos dando a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes

¹⁵SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación*. Primera Edición. 1999. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F. pág.103 y ss.

Legislativo y Ejecutivo de los Estados ante la Suprema Corte, poder tutelar de las garantías civiles quien tendría el derecho de vindicarlas, como consecuencia de lo anterior proponían un proyecto de Constitución que reconocía los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, debiendo todas las leyes respetar y asegurar estos derechos.

El Poder Supremo de la Nación siguiendo la división tradicional estaba representado por el Legislativo, Ejecutivo y Judicial depositándose este último en la Suprema Corte de Justicia. En los Estados se ejercería por los tribunales que establecieran sus respectivas Constituciones.

Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de algunas de las garantías que otorga la Constitución podía ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidiría definitivamente del caso. Interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como inconstitucional por el presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se haría el reclamo mandaría la Ley a la revisión de las legislaturas las que dentro de tres meses darían su voto decidiendo simplemente si es o no inconstitucional; las declaraciones se remitirían a la Suprema Corte y ésta publicaría los resultados quedando resuelto lo que dijera la mayoría de las legislaturas; en caso de urgencia la Cámara de Diputados podría suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado entretanto que hacía su declaración de haber o no lugar a formación de causa.

Si el Congreso Federal en uso de su primera atribución declarase inconstitucional alguna ley de la legislatura de un Estado éste obedecería, salvo el recurso para que resolvieran la mayoría de las Legislaturas de los demás Estados.

Si algunas de las autoridades de los demás Estados se resistieran a las disposiciones de los Poderes Generales que debían obedecer, el Ejecutivo las requeriría y daría parte al Congreso General; éste en forma de decreto prevendría a la legislatura o al gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, si no se lograba declararía a la autoridad omisa en estado de rebelión y autorizaría al Ejecutivo para restablecer el orden; sólo en este caso podría el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado y en él se limitaría a hacer obedecer la ley. La autoridad que había resistido sería depuesta y sustituida en el modo que estableciera para este caso la Constitución del Estado retirándose inmediatamente la fuerza.

En este caso señala Burgoa Orihuela: " La suspensión del acto reclamado estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados... el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico Poder Conservador sino por las legislaturas de los Estados,"⁽¹⁶⁾ a las cuales incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no del particular afectado; sino del presidente de acuerdo con su consejo, de dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio.

Existe en la mente de los constituyentes la idea de suspender actos pronunciados por el gobierno, lo que nos lleva ha establecer que del juicio de amparo como tal no se origina ni deriva la medida

¹⁶BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa S.A., Trigésima Cuarta Edición. México, 1998 D.F. pág.119.

cautelar, ya que el control y decisión sobre la constitucionalidad de las determinaciones reclamadas estaban a cargo de un órgano distinto al Poder Judicial evidenciándose que durante esta etapa de la vida jurídica de la Nación existía la suspensión del acto reclamado con independencia de la demanda hecha valer, con lo anterior no se dice que la medida cautelar naciera por sí sola no; lo que se trata de exponer es que aquella nace a partir de la interposición del reclamo, pero esto no obliga a que a partir de este punto la existencia de la suspensión se halle sujeta a la suerte del reclamo, en otras palabras, la sustanciación de la suspensión del acto reclamado sigue vía aparte su recorrido procesal hasta en tanto no se dicte sentencia; por lo que todo hecho que se llegare a presentar durante la tramitación de la demanda en nada lo afectará, sino hasta el momento de la resolución que se emita en cuanto al fondo que resolverá su constitucionalidad o no.

Es evidente la genialidad respecto de la paralización del acto reclamado tanto por la mayoría como por la minoría del Congreso Constituyente de 1842 es cierto que el juicio de Amparo en su forma y conceptos es necesario perfeccionarlo, pero en relación con la paralización de los actos reclamados hay una definición de su necesidad y valiosa intervención facultando a la Suprema Corte de Justicia ha conocer del mismo e incluso podemos advertir que nos hallamos en presencia de un remoto antecedente de la suspensión del acto reclamado que hoy día sería sustanciado ante la autoridad responsable en amparo directo.

E) SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1842 (ARTICULO 150)

De los dos proyectos anteriores se elaboró un tercero como señala Miguel de la Madrid -de transacción- que se empezó a discutir el 14 de Noviembre de 1842 anunciando que "una de las bases en que descansaba la Constitución era precisar

la condición de los habitantes de la República; las garantías individuales, la mayor amplitud de los Poderes generales y locales y el establecimiento de un poder regulador.”(17) En el articulado del proyecto de Constitución se establecía que para privar o suspender a un ciudadano de sus derechos se necesitaba declaración de autoridad competente en las formas que previniera la ley.

Las garantías establecidas por la Constitución eran inviolables cualquier atentado cometido contra ellas hacía responsable a la autoridad que lo ordenaba y ejecutaba, debiendo ser castigada como un delito común cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podría exigirse en todo tiempo a toda clase de personas y no podía recaer sobre los culpados indulto, amnistía o cualquier otra disposición aunque proviniera del Poder Legislativo que lo sustrajera de los Tribunales o impidiera que se hiciera efectiva la pena.

El capítulo de observancia de la Constitución decretaba que correspondía a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia en caso de que usurpara las atribuciones de otros poderes o invadiera las facultades de tribunales departamentales u otras autoridades; la Corte podía suspender por una sola vez la ejecución de las ordenes que le dirigieran los funcionarios públicos con quien se entendiera directamente cuando fueran contrarias a la Constitución o leyes generales.

El artículo 150 Constitucional acordaba que todo acto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o de alguno de los departamentos dirigido a privar a una persona determinada de las garantías que le otorgaba la Constitución podía ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte la que

¹⁷SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación*. Primera Edición. 1999 Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F. pág.88.

deliberando a mayoría absolutá de votos decidiría definitivamente la reclamación, siempre que se hiciera dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de residencia del ofendido.

1.3.- CONSTITUCION DE 1857

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla el gobierno tuvo como sede la Ciudad de Cuernavaca bajo la administración de Don Juan N. Álvarez quien asumió la Presidencia en forma provisional del 4 de Octubre de 1855 al 15 de septiembre de 1856 durante su gobierno convocó el 16 de octubre de 1855 a un nuevo congreso constituyente que habría de emitir la Constitución de 1857, en cumplimiento de lo prometido en el Plan de Ayutla sin embargo el Presidente Álvarez abandono la presidencia por razones de edad y salud fue nombrado presidente provisional Don Ignacio Comonfort.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución por el Congreso y por el Presidente Comonfort, el 11 de marzo se promulgo, los nuevos poderes federales quedaron integrados: el legislativo el día 6 de octubre y el ejecutivo el primero de diciembre -de ese mismo año-. La Constitución de 1857 sigue siendo un texto de transacción en el que los postulados generales obedecieron a una mayoría de liberales moderados. El artículo 1o. de la Constitución de 1857 contiene una magistral síntesis de esta teoría de los derechos del hombre:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución. En la Constitución de 1857 se introdujo definitivamente en el sistema constitucional mexicano un procedimiento de control de la constitucionalidad muy específico que fue elaborado -en sus lineamientos

generales- en los famosos votos particulares que Don Mariano Otero emitió en los Congresos constituyentes de 1842 y 1847 reglamentándose en los artículos 126, 101 y 102. En el 126 se esbozó una forma de control de la constitucionalidad por medio de los jueces de cada Estado. El juicio de amparo que fue precisamente el sistema de control de la constitucionalidad que adoptó la carta de 1857 se consagró fundamentalmente en los artículos 101 y 102.

A) LA LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1861

Es sobre la base del proyecto de Don Manuel Dublan relativo a una Ley Orgánica del Juicio de Amparo y un acucioso estudio formulado a instancias de Don Benito Juárez, que el diputado J. R. Pacheco presentó al Ministro de Justicia e Instrucción Pública Joaquín Ruiz el proyecto de ley definitivo, que se aprobó por el Congreso en decreto de 30 de noviembre de 1861 y que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de amparo que se rotuló:

“ De los procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.” (18)

Esta ley seguía punto por punto y en el mismo orden los preceptos contenidos en los dos artículos constitucionales mencionados, es decir el 101 y 102 de la Constitución de 1857, que correspondían al 103 y 107 de la ley Fundamental en vigor. Después de consignar en su artículo 3 que se iniciaría el procedimiento solicitando el amparo y protección de los Tribunales Federales, por medio de un

¹⁸ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*. Tomo II. quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1997 México D.F. pág. 995 y ss.

ocurso que debería presentarse ante el Juez de Distrito, se imponía a éste en el artículo 4o. el siguiente procedimiento:

“... 4o. El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.”¹⁹⁾

Ahora bien; del artículo 4o. transcrito se infieren dos conclusiones: en primer lugar la ley de 1861 establecía un verdadero procedimiento prejudicial; el artículo 4o., en relación con el 5o. y el 6o., establecían un verdadero antejuicio ya que presentado el ocurso de queja ante el juez de distrito se abría un artículo de previo y especial pronunciamiento cuyo objeto era declarar si se debía o no iniciar el juicio de amparo conforme al artículo 101 de la Constitución, de este pronunciamiento, no quedó ni el más leve rastro en ninguna de las leyes posteriores.

En segundo lugar, el artículo 4o., autorizaba al juez de distrito antes de declarar si debería o no abrirse el juicio en los casos de urgencia notoria para conceder la suspensión del acto o providencia que motivaba la queja a iniciar la tramitación del juicio bajo su responsabilidad. De este texto se concluyó por los litigantes y aún por los tribunales federales **la existencia incuestionable del derecho a solicitar la suspensión del acto reclamado** de tal manera que la institución comenzó a funcionar casi de una manera regular y como era natural, por carecer (en ese entonces) de normas reglamentarias al respecto empezó a

¹⁹SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación*. Primera Edición. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1999. México D.F. pág.177.

funcionar la suspensión en forma desordenada sin unidad creándose un verdadero caos y prevaleciendo el criterio personal de los jueces como una norma general, en una verdadera anarquía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pudo controlar ni mucho menos ordenar.

Es de gran importancia y se aceptó por la doctrina y jurisprudencia como un principio general que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y ordenamiento de este fundamental procedimiento.

B) LA LEY DE AMPARO DE 1869

Si bien es cierto que el juicio de amparo establecido después de varios fallos en la Constitución de 1857, es hasta el año de 1861 en que comenzó a tener vida incipiente debido a los trastornos que siguieron a la promulgación de la Constitución Federal.

Una vez expedida la primera ley que lo reglamentó en 1861 tuvo poca eficacia debido a los trastornos en la vida de la Nación que siguieron con motivo de la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano, fue hasta el regreso del Señor Licenciado Don Benito Juárez García a la presidencia de la República en 1867, cuando empezó a resurgir y a cobrar vida. Los años de 1868 y 1869 marcaron su consolidación definitiva.

En esos años notables jurisconsultos mexicanos intervinieron en su estudio y reglamentación debiendo destacarse de entre ellos a los señores Licenciados Don Manuel Dublan, Don Ignacio Mariscal, León Guzmán, Martínez de Castro y otros tantos cuyas opiniones y escritos fueron definitivos para

confirmar nuestro juicio de amparo. La suspensión del acto reclamado estuvo bajo el estudio analítico de un ilustre jurista Don Ignacio Vallarta.

En ese orden de ideas tras polémicas y fructíferas discusiones en el Congreso nace el 20 de enero de 1869 por conducto del Ministerio de Justicia la expedición de la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, de la cual se advierte en " la exposición de motivos que: la simple apertura del juicio no producirá el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada, ni puede decretar el juez esta suspensión sino en los casos en que interese la vida del quejoso o no quepa una indemnización pecuniaria.

"Suspender siempre, como se hace ahora una providencia cualquiera dictada tal vez con justicia y por motivos de conveniencia pública, sin oír a quien la dictó y sólo en vista de la relación que hace el quejoso que puede ser enteramente falsa, cuando más oyendo al promotor que no está obligado a saber los hechos, es llevar muy lejos el espíritu de favorecer a todo el que se querrela."⁽²⁰⁾

De esta afirmación se derivaron dos proposiciones: que sólo jueces de distrito pronunciaran la providencia sobre la suspensión y apareció otra institución muy importante en el juicio de amparo la creación del informe con justificación de la autoridad responsable, a fin de que expresara si eran o no ciertos los actos reclamados en la demanda.

De las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo de 1869 sobre la suspensión de los actos reclamados transcribimos lo que interesa a este trabajo:

²⁰CHÁVEZ PADRÓN; MARTHA. *Evolución del Juicio de Amparo y El Poder Judicial Federal en México*. Primera Edición Editorial Porrúa 1990. México D.F. pág.74 y ss.

“ 5.- Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiera urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión con la brevedad posible y sólo el escrito del actor.

6.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primero de esta ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

7.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22... (éstos últimos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo)...

Capítulo III Sustanciación del Recurso

9.- Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado o desde luego si el actor no lo hubiere promovido el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren⁽²¹⁾

De lo expuesto “ Basta la lectura de los artículos transcritos para concluir que contienen principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera ley de Amparo carecía de

²¹SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación*. Primera Edición. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000. México D.F. pág. 249 y ss.

preceptos que determinaran las reglas pertinentes para concederla, el artículo 6o. de manera vaga previene que para conceder dicha suspensión el juez debería tener en cuenta si el caso estaba comprendido en el artículo 1o. de la Ley que, por otra parte, se concretaba a reproducir el artículo 101 de la Constitución, semejante, como he dicho (señala el Maestro Noriega Cantú); al 103 de la Ley fundamental de 1917." (22)

La consecuencia natural de esta falta de reglamentación fue agravar el caos que existía en esta materia, los jueces de distrito por una parte adoptaron puntos de vista diferentes y aún contradictorios. La Suprema Corte no logró uniformar ni tan siquiera ordenar la jurisprudencia prevaleciendo una verdadera anarquía.

Don Ignacio Luis Vallarta, felizmente siempre presente en los grandes avatares de nuestro juicio de amparo, al comentar la iniciación del procedimiento mexicano, en comparación con el habeas corpus norteamericano, menciona el contenido de los artículos 5o y 6o de la Ley de 1869 y **afirma que** los actos en ellos previstos, es decir, **la suspensión del acto reclamado:**

"Es lo que inaugura, al menos en ciertos casos, nuestro procedimiento judicial de amparo..." (23) y agrega: "... es una desgracia lamentable que siendo ellos tan importantes, como lo son, no se haya podido uniformar nuestra jurisprudencia en la solución de las graves cuestiones que suscitan: lejos de esto, la diferencia de pareceres es tal, como apenas la puede haber mayor en la inteligencia de algún otro precepto de la ley." (24)

²²NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*. Tomo II. quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1997. México D.F. pág. 997.

²³NORIEGA CANTÚ, ALFONSO citando la obra de Don Ignacio Luis Vallarta. *El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus*. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1881. pág. 167.

²⁴Ibidem. pág. cit.

Aún más añade el egregio jurista: "...Ha habido alguien que sostenga que el Juez no tiene otra regla que su discreción para suspender o no el acto reclamado, mientras que otros afirman que la suspensión no puede decretarse sino de acuerdo con ciertos principios, que declarándola improcedente en la generalidad de los casos, la hacen necesaria, inevitable, en algunos determinados." (25)

Por su parte Vallarta declara que él ha defendido siempre el segundo de los extremos mencionados y efectivamente así lo hizo, no únicamente como tratadista sino como Ministro de la Suprema Corte de Justicia con la lectura de algunos de sus votos.

En las consideraciones de Vallarta quedaron precisadas para siempre algunas reglas fundamentales para la concesión de la suspensión del acto reclamado, normas esenciales de las leyes reglamentarias y de la jurisprudencia verbigracia: los jueces no tienen amplias facultades para conceder a su arbitrio la suspensión debe concederse la suspensión cuando exista urgencia notoria es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se pueda consumir de tal manera que el acto llegue a ser irreparable y en el caso de no concederse la suspensión se deje sin materia el juicio de amparo o bien se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación.

En consecuencia para Vallarta la suspensión era improcedente: cuando el acto reclamado no tuviere consecuencias irreparables, cuando aun no concediendo la suspensión permaneciera integra la materia del juicio, cuando a pesar de que el acto no se suspendiera fuera posible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación y cuando al conceder la suspensión ésta a su vez, consumara actos irreparables que dejaran sin materia el juicio.

²⁵[ibidem. pág. cit.

Las ideas de Vallarta sirvieron para ordenar y estructurar las bases de una verdadera teoría de la suspensión del acto reclamado su huella evidente se encuentra en las leyes posteriores, que aplicables a nuestra actual ley de amparo no constituyen un obstáculo para la tramitación previa de la suspensión de los actos reclamados sino que la refuerzan.

C) LA LEY DE AMPARO DE 1882.

El Ejecutivo Federal consideró necesario promover la expedición de una nueva Ley de Amparo. El Presidente de la República Don Manuel González en unión con el Lic. Joaquín Baranda Secretario del Despacho de Justicia e Instrucción Pública el 14 de diciembre de 1882 expiden otra ley de Amparo.

La ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal que derogó la de 1869 en sus capítulos contenía disposiciones sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que deberían conocer de él, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos, de la sustanciación del juicio, del sobreseimiento de las sentencias de la Suprema Corte, de la ejecución de las sentencias y disposiciones generales. "Esta ley innovó en varios aspectos: dispuso que contra el auto de un juez de distrito que concediera o negara la suspensión, procedería el recurso de revisión ante la Suprema Corte que pronunciaría la decisión final. Esta disposición pasará a formar parte de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908". (26)

Otra innovación en materia de paralización del acto reclamado fue la especialización de facultades asignadas a los jueces de

²⁶CHÁVEZ PADRON, MARTHA. *Evolución Del Juicio de Amparo y El Poder Judicial Federal en México*. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. 1990. México, D.F. pág.79 y ss.

distrito y una clarificación de los criterios para su concesión. A continuación se transcribe la ley de 14 de diciembre de 1882 en la parte que interesa:

“ Capítulo III- de la suspensión del acto reclamado

Art. 11.- El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas; correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos; aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

Art. 12.- Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

I.- Cuando se trata de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó a un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13.- En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión, cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para

prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15.- Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposición de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que lo haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16 .- Mientras no pronuncie sentencia definitiva; el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

Art. 17.- Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún de oficio, la responsabilidad en que el juez, haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito, respectivo, según lo determina el

artículo 39. El recurso en que se pida la revisión se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía mas violenta.

Art. 18.- Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Art. 19.- Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias...

Capítulo V

De la sustanciación del recurso

Art. 27.- Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutará ó tratará de ejecutar el acto reclamado, sobre el recurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos..." (27)

Se logra un gran avance, la legislación reconoce y reglamenta dos formas de suspensión, la que se concede de plano con la sola petición sin otro trámite y la que se otorga a petición de la parte agraviada, el artículo 11 establece

²⁷SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Documentos Constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*. Primera Reimpresión 1998. Tomo II. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F. pág. 292 y ss.

el trámite para sustanciar la suspensión a petición de parte, a su vez el numeral 12 fija en que caso era procedente la suspensión inmediata del acto reclamado y puntualiza dos situaciones concretas: cuando se tratara de ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal y cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se acuse al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por otra parte se agregan en la Ley de 1882 como fruto de las enseñanzas e intervención directa de Vallarta otras reglas muy importantes respecto de la suspensión: el dispositivo 13 fijaba que en caso de duda el juez podría suspender el acto cuando se producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causara por dicha suspensión y el 14 establecía que cuando el amparo se pidiera por violación de la garantía de libertad personal el preso, detenido o arrestado no quedaría en libertad por el hecho de suspenderse el acto reclamado pero sí a disposición del juez federal respectivo quien tomaría todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso.

Asimismo el artículo 15 disponía que en caso de suspensión contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero el juez podría concederla pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora de la cantidad de que se tratara y quedaba a disposición del juez para devolverla al quejoso o a la autoridad según se concediera o negara el amparo.

El artículo dieciséis reiteraba la facultad del juez para revocar o conceder la suspensión durante el curso del juicio mientras no se pronunciara sentencia definitiva cuando ocurriera algún motivo superviniente, por último el numeral 17 por primera vez consignó una vía para

combatir el auto que concedía o negaba la suspensión llamado recurso de revisión que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia.

D) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897 y 1908

El seis de Octubre de 1897 el Presidente Porfirio Díaz expidió el Código de Procedimientos Federales cuyo título segundo, capítulo VI, sección V, trató de la suspensión del acto reclamado y disponían que " Art.783.- El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda a que se refiere el art. 780; concluido, se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste.

Art.784.- Es procedente la suspensión del acto reclamado:

- I .- Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.
- II .- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado.
- III.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño a la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Art.785.- Promovida la suspensión el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora deberá rendir dentro de 24 horas, oír dentro de igual término al Promotor Fiscal y en las 25 horas siguientes resolverá lo que corresponda.

Art.786.- Siempre que se trate del inciso I del art. 784 el Juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado sin trámites ni demora alguna.

Art.787.- El Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará a satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor Fiscal.

Art.788.- Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas u otras exacciones de dinero, podrá concederse la suspensión del acto previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora entretanto se pronuncia la sentencia definitiva.

Art.789.- Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que negado el amparo pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo.

Art.790.- En amparos por consignación al servicio militar la suspensión del acto será notificada al Jefe u oficial encargado de ejecutarlo. Además por la vía más violenta por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra a fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art.791.- El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos que deba hacerlo. Si el Juez negare la suspensión y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

Art.792.- Mientras no se pronuncie sentencia definitiva puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento.

Art. 793.- Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión las partes y el tercero perjudicado en el caso del art. 753 pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Art. 794.- El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia que notifique el auto o por escrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario según las distancias.

Art. 795.- Interpuesto el recurso el Juez remitirá desde luego a la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal por la misma vía ordenará al Juez la remisión del incidente.

Art. 796.- La Suprema Corte en vista de las constancias que menciona el artículo anterior resolverá dentro de cinco días a más tardar, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

Art. 797.- Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este Capítulo para la ejecución de la sentencia.

Art. 798.- No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos para los efectos de este artículo aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa."⁽²⁸⁾

De lo expuesto se advierte que las normas reglamentarias de la suspensión establecidas en la Ley de 1882 se reiteraban con ligeras modificaciones. Una parte del primitivo artículo 14 relativo a la suspensión en caso de restricción de la libertad personal se trasladó al artículo 789 y el resto de la norma modificada se

²⁸SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Documentos Constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*. Primera Reimpresión 1998. Tomo II. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F. pág. 322 y ss.

consignó en el 790. El artículo 15 de 1882, que se refería a la suspensión en el caso del pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero se reiteró en el artículo 788. El 16 pasó a ser el 792; el 17 se trasladó al 792 y por último el 18 se repitió en la fracción II del 784 y el 19 fue el 797.

La única norma que constituyó novedad es la consignada en el artículo 798 que declaró que no procedía la suspensión cuando se tratara de actos negativos que, según fueron expresamente definidos desde entonces eran aquellos en que la autoridad se niega a hacer una cosa. Este cuerpo legal fue vigente hasta el 26 de diciembre de 1908 pues se emite un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles que en su Título segundo, capítulos primero a tercero deja ver una cuidadosa y esmerada regulación de la materia, un ejemplo el artículo 708 que establecía como primicia la declaración terminante de que la suspensión del acto reclamado procedía de oficio o a petición de parte agraviada, novedad necesaria para fijar de un modo claro y metódico las diferentes clases de suspensión que deberían de admitirse en el juicio de amparo.

El Código de 1897 "ordenaba que el juez suspendiera de oficio el acto en el caso de pena de muerte, destierro y de las prohibidas en la Constitución Federal, el Código de 1908 en su artículo 709 fracción II, agregó como hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio, el caso de un acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada." (29)

Los numerales 709, 710 y 711 fijaban con claridad y precisión los casos de procedencia de la suspensión de oficio y a petición de parte agraviada exigiendo para conceder esta última, que lo pidiera expresamente dicho agraviado y que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la

²⁹NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*. Tomo II. quinta edición. Editorial Porrúa S.A. 1997 México D.F. pág. 1002 y ss.

sociedad, al Estado o a un tercero fueran de difícil reparación los que se causaran al peticionario con la ejecución del acto.

Asimismo se reiteró en el diverso 711 la posibilidad de conceder la suspensión con fianza para reparar el perjuicio que se pudiera causar a algún tercero; en el artículo 712 por primera vez se reconoce que la suspensión bajo fianza cuando no se tratara de asuntos de orden penal quedaría sin efecto si el tercero otorgaba a su vez, fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto.

Este Código por primera vez legisló sobre la llamada suspensión provisional del acto reclamado como medida previa a la suspensión definitiva; el artículo 713 decía que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso el juez con la sola petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto podía ordenar que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban durante el término de 72 horas tomando las providencias que estimara convenientes para que no se defraudaran derechos de tercero y evitar, hasta donde fuere posible, perjuicios a los interesados. Se trataba con esta norma -decía la Exposición de Motivos- de mantener una especie de statu quo por un tiempo muy limitado.

Otro cambio fue la parte final del artículo 718 que autorizaba al juez que hubiera suspendido un acto de detención preventiva o formal prisión a poner al quejoso en libertad bajo fianza, pero con la obligación de tener en cuenta lo que las leyes comunes establecían al respecto porque el delito imputado puede ser tal que conforme a esas leyes no consienta la libertad provisional del presunto responsable y sea el caso del acto reclamado. Por último, en el artículo 721 se reiteró la facultad del juez para revocar el auto de suspensión o bien dictarlo cuando lo hubiere negado siempre y cuando apareciera algún

motivo que lo justificara; por primera vez se calificó este motivo con la expresión hecho superveniente.

1.4.- CONSTITUCION DE 1917

La Revolución Mexicana de 1910 surge originada por dos circunstancias fundamentales la insatisfacción por la situación económica y social imperante en el país que constituyó un detonador de la causa y por la otra, la intranquilidad en el ámbito político con la perpetuación en el poder del General Porfirio Díaz así como de su cercano grupo de colaboradores incrustados como sanguijuelas en la administración pública.

Surge en la escena nacional como contrincante político del General Díaz, Don Francisco Ignacio Madero quien publica su obra titulada: La Sucesión Presidencial en la cual pedía la libertad para elecciones de vicepresidente lo cual no obtuvo cuando el General Díaz pretendió reelegirse por séptima ocasión originando críticas de los opositores al régimen porfirista respecto a que Madero pugnando por la no reelección aceptara la reelección de Presidente; Madero se convence de que es necesaria también la reelección presidencial.

"A principios de junio 1910, Madero es apresado y conducido a la prisión de San Luis Potosi; don Gustavo Madero y el Licenciado Roque Estrada animaron a Madero a organizar una rebelión armada, ya que por los conductos legales no se podía destruir la dictadura de Porfirio Díaz; Madero logra fugarse de la prisión y en San Antonio, Texas expide el famoso Plan de San Luis elaborado en San Luis Potosi no obstante que se expidió en San Antonio. El

plan señalaba el día 20 de noviembre de 1910 para que el pueblo tomara las armas y derrocará la dictadura de Porfirio Díaz."³⁰

Sin embargo no pudo ser el 20 de noviembre el día que se mostrara un movimiento conjunto y organizado salvo los acontecimientos sangrientos de Puebla en que se sacrificó a Aquiles Serdán, la Revolución no estalla el día prefijado en el Plan de San Luis. A partir de marzo de 1911 es cuando en realidad se generalizó la Revolución surgieron Figueroa, Zapata en el sur, Pascual Orozco en el norte, el apoyo popular y estas rebeliones hacen que Madero regrese al país el 14 de febrero de 1911.

Las tropas de Orozco atacan y toman la Ciudad Juárez el 19 de mayo de 1911, el 21 del mismo mes se firman los tratados de su nombre en los que se estipularon las renunciás del general Díaz y del Corral a la Presidencia y a la vicepresidencia de la República respectivamente; el general Díaz abandonó el país el mismo mes de mayo. La caída de Díaz se debió a una situación formalmente política la no reelección y el sufragio efectivo pero en el fondo seguía latiendo el problema social y económico que había sido expuesto en el manifiesto y programa del Partido Liberal Mexicano de 1906.

La Revolución maderista no hace propiamente el planteamiento íntegro de la Revolución Mexicana los acontecimientos serían los que formarían el movimiento revolucionario total que desembocaría en la carta de 1917.

Después del triunfo de la Revolución "El 19 de Febrero de 1913 el gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza, promulga un decreto de la legislatura de su

³⁰DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. *Elementos de Derecho Constitucional*. Primera Edición. Instituto de Capacitación Política del Partido Revolucionario Institucional. México D.F. pág. 196 y ss.

Estado en que desconoce a Huerta; igual actitud asume la legislatura de Sonora el 4 de marzo y empieza una nueva etapa de la Revolución Mexicana denominada Revolución Constitucionalista.²¹⁾ que dirige Venustiano Carranza y finaliza el 13 de agosto de 1914, quien dos años más tarde el 14 de septiembre de 1916 expide un decreto reformativo del Plan de Guadalupe que justifica la necesidad de convocar a la formación de un nuevo Congreso Constituyente que realizará las reformas de la Constitución de 1857 invitando a participar a representantes de las entidades federativas en proporción al número de sus habitantes iniciándose el 21 de noviembre de 1916 en la ciudad de Querétaro, el cual en fecha 5 de febrero de 1917 dio un nuevo ordenamiento Constitucional a los Estados Unidos Mexicanos.

A) LA LEY DE AMPARO DE 1919

Con nuevas disposiciones en los artículos 103 y 107 Constitucionales que regían la procedencia del juicio de garantías era lógico y necesario emitir una nueva Ley de Amparo así el 18 de Octubre de 1919 Don Venustiano Carranza, (ahora sí), como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos expidió esta nueva normatividad a la cual se hallarían sujetos todos los amparos tramitados a partir del día 1o. de Mayo de 1917 y los iniciados con anterioridad se regularían de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles (de 1908) y las resoluciones judiciales emitidas después del primero de Febrero de 1913 fueron declaradas nulas en todo lo actuado a excepción y bajo la condición de que tratase de casos en que se encontrara surtiendo efectos la resolución reclamada otorgando a los quejosos un mes de término para que se acogieran a esta excepción para lo cual deberían de promover solicitando la continuación del juicio.

Dentro de las innovaciones de esta ley de amparo se incluyó la existencia de dos tipos de amparo a saber, el indirecto del cual conocerían los jueces de distrito en primera instancia y posteriormente la

²¹⁾Ibidem. pág.199.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el directo que se sustanciaría hasta su resolución ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación creándose a partir de este momento una divergencia respecto a la suspensión del acto reclamado en dos modalidades: directo e indirecto cada uno con sus requisitos de procedencia y competencia.

En ese orden de ideas el artículo 51 de la nueva ley de Amparo estableció que tratándose del amparo directo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales se disponía que las autoridades responsables, (como se les denominó a los tribunales emisores de la determinación impugnada o gobernantes de quienes provenía la emisión del acto reclamado en el amparo), deberían suspender de plano sin trámites de ninguna clase la ejecución de la sentencia a la brevedad posible como el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad haber interpuesto el amparo.

En materia civil se disponía que el quejoso al solicitar la suspensión de los actos reclamados otorgará fianza que responda por los daños y perjuicios que ocasionara la paralización del acto cuya constitucionalidad se impugna, esta determinación no surtiría efectos si su colitigante entregaba una contrafianza que asegurara la reposición de las cosas al estado en que se hallaban al momento de la emisión de la sentencia atacada, garantizando los daños y perjuicios que se pudieren originar con la negativa de paralizar los actos discutidos.

El artículo 53 estableció la tramitación de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto del cual conocería el juez de distrito quien emitiría esta determinación judicial, a petición de parte agraviada o de oficio, era viable la última cuando se tratarán cuestiones de pena de muerte, destierro o algún otro acto atentatorio del 22 constitucional o se tratare de un acto que de

llegar a realizarse hiciera fácticamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual transgredida.

Cuando el acto reclamado no se ajuste a las condiciones señaladas de acuerdo al artículo 55 para conceder la providencia cautelar era necesario que el quejoso lo solicitara, que no se siguiera con ello perjuicio o daño alguno a la sociedad o al Estado o a un tercero siempre y cuando estos actos reclamados fueran de difícil reparación para el impetrante si se siguieran o permitieran seguir realizándose, de igual forma la fracción segunda del numeral citado letras arriba disponía que si se llegaran a ocasionar daños y perjuicios a los colitigantes, al Estado o la sociedad, el quejoso deberá exhibir fianza que los garantice, siendo el derecho de aquellos el otorgar una contragarantía para que se realice el acto reclamado.

La suspensión a petición de parte se tramitaba en un incidente con informe de la autoridad responsable y vista al quejoso y Ministerio Público Federal; se reitero la disposición relativa a la suspensión en los casos de cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales y restricción de la libertad personal; el artículo 63 reconocía la facultad del juez para revocar o conceder la suspensión mientras no se pronunciara sentencia, si existía causa superveniente que sirviera de fundamento a dicha resolución.

B) LA LEY DE AMPARO DE 1936

A fin de reformar algunos aspectos de la ley de Amparo de 1919 el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos General Lázaro Cárdenas del Río en diciembre de 1935 envió al Congreso de la Unión una iniciativa la cual fue aprobada por el constituyente y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1936. Lo más significativo de esta ley fue la procedencia del

juicio de amparo directo en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra los laudos emitidos por las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Otra innovación fue en materia laboral que indicaba que no podían aplicarse de igual forma las disposiciones que regían la materia civil o penal pues aquellas estaban de seguir la aplicación de la ley dirigidas a atentar contra los trabajadores en la parte más vulnerable, su subsistencia; en atención a que la colectividad estimo como una prioridad nacional esta supervivencia y estabilidad se decreto una regulación con protecciones a favor de los trabajadores en los artículos 174 y 175 que ordenaban que tratándose de laudos emitidos por Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión sería concedida siempre y cuando a juicio del presidente de aquella no se pusiera en riesgo la subsistencia del obrero; fuera de este mínimo de protección sería viable la paralización del acto reclamado para lo cual se otorgaría fianza suficiente que garantizará los daños y perjuicios que se ocasionaran, de igual forma continuaba el derecho del coltigante para que si lo deseaba, entregara contrafianza para que no se otorgara la medida cautelar.

Otra modificación "fue el cambio de redacción de los términos daños o perjuicios a la sociedad o el estado por la de *interés general y contravención de disposiciones de orden público*"¹²; se instituyó un procedimiento para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas por las partes, así como el derecho de éstos a aportar pruebas testimonial y de inspección ocular en la tramitación del incidente de suspensión, tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional la posibilidad de que otra persona tramitara el amparo en caso de imposibilidad por parte del quejoso; asimismo se instauró que contra la determinación del juez de distrito que concediera o negara la suspensión fuera combatida a través del recurso de revisión para argüir un hecho superveniente que

¹²NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*. Tomo II. quinta Edición. Editorial Porrúa S.A.1997 México, D.F. pág. 1006 y ss.

acaciera durante el juicio que modificara la determinación del juez de distrito consignándose esto en el artículo 83 fracción II .

C) REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO, APARTIR DE 1951 A LA FECHA.

Al continuar perfeccionándose la reglamentación de la suspensión del acto reclamado surge otra reforma el 30 de diciembre de 1950 fijando una nueva competencia a los órganos jurisdiccionales federales con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito para auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rezago de asuntos; respecto a la suspensión es de comentarse la décima adición al artículo 107 Constitucional, indicando que para la concesión de la suspensión del acto reclamado no eran suficientes las garantías y contragarantías así como los criterios en vigor, sino que era necesario atender la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros y el interés público, se imponía a los juzgadores que conocían de esta medida provisional que atendiendo a la adición realizada se tomará en cuenta en todo momento *"la no existencia de perjuicio al interés social y la contravención de disposiciones de orden público;* con un nuevo párrafo que decía:

"... Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de

invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza..." (33)

Esta adición pretendió dar dirección a los criterios de los jueces de distrito de que se debería de entender por la naturaleza de la violación alegada, para la concesión o no de la suspensión de los actos reclamados.

Posteriormente se realizaron varias reformas a la ley de amparo que no afectaron las disposiciones relacionadas con la suspensión de los actos reclamados hasta el decreto del 3 de enero de 1963, que se señaló en el artículo 39 que "los jueces de primera instancia (en donde no resida juez de distrito) solamente podían conceder la suspensión del acto reclamado cuando implicara peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o cuando se señalara un acto que pudieran tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso" (34)

El día 3 de enero de 1968 se derogaron los artículos 158 bis y 162 a partir de ese momento la ley se denominaría Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en decreto de 28 de mayo de 1976 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de junio de 1976 se fijó en el artículo 39 la facultad de los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado cuando se tratará de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

³³Ibidem, pág. 1008 y ss.

³⁴CITÁVEZ PADRÓN, MARTHA. *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal en México*. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. 1990 México D.F. pág.180 y ss.

El artículo 86 fijaba el término de cinco días para la interposición del recurso de revisión ante la concesión o no de la suspensión en amparo indirecto que empezaba a contabilizarse desde el día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de la resolución recurrida consignándose en el numeral 88 los requisitos de forma.

El dispositivo 120 indicaba que el quejoso al presentar su demanda debía agregar dos copias para el cuaderno incidental donde se tramita la medida cautelar cuando se solicitara y no se estuviere en presencia de una suspensión que debe concederse de plano, estableciendo una prevención (ilegal) al promovente en el sentido que hasta en tanto no se exhiba el número de copias indicado no se tendrá por presentada la demanda incluso, se advertía como sanción al impetrante que si dentro del tiempo fijado para la presentación de las copias transcurria el plazo para la interposición del juicio de garantías sin haber dado cumplimiento a ese requerimiento se tendría por no interpuesta en tiempo la demanda; a su vez el artículo 135 indicó que tratándose de solicitudes de amparo contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, se concedería la suspensión de manera discrecional siempre y cuando depositará en el Banco de México la cantidad en controversia, se pusiera a disposición de la Institución de Crédito que el juez determinará en su jurisdicción o en último caso ante la misma autoridad fiscal siempre y cuando se hubiere realizado el pago a aquella, estando sujeta esta disposición a la condición de que no se trate de cantidades que excedan la posibilidad económica del quejoso a criterio del juez o se tratara de persona distinta de la obligada al pago, estando impelido el juzgador a garantizar el interés fiscal de cualquier otra forma consignada en la ley.

Por otra parte el artículo 146 instituyó "los requisitos procesales exigidos por la ley de Amparo para tener por interpuesta la demanda de garantías tanto para el órgano jurisdiccional como para

el peticionario de amparo”⁽³⁵⁾ dentro del primer párrafo se indica como reglas a seguir por el juzgador al advertir en la demanda inicial: alguna irregularidad u omisión de algún requisito del diverso 116 de la ley de amparo, que no hay precisión en el acto impugnado o no se exhibieron copias suficientes de acuerdo a lo mandado en el 120 de la ley de amparo, procederá a prevenir e indicar claramente al solicitante de amparo cubra la deficiencia citada en un término de tres días, en caso de no realizarse la exigencia indicada siempre que se afecte sólo el patrimonio o derechos patrimoniales del impetrante, el juzgador tendrá por no interpuesta la demanda, con la excepción de falta de copias en que observará lo dispuesto en el citado numeral 120.

Al expirar el término indicado al promovente y fuera del caso de excepción se dará vista al Ministerio Público Federal por veinticuatro horas a fin de que manifieste lo que corresponda y de lo expresado por aquella admitirá o desechará la demanda de garantías en un plazo de veinticuatro horas como se lee, corresponde al quejoso atender los requerimientos precisados por el juzgador quien le impone limitantes en el ejercicio de la acción constitucional.

La novedad de esta ley fue conjuntar en el libro segundo en su título único el amparo en materia agraria consignando en el artículo 215 una facilidad para la tramitación del incidente de suspensión a diferencia de las limitantes para la generalidad consignadas en el artículo 146 antecitado, “ artículo 215.- Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior (214), el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite (el juzgador) de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.”⁽³⁶⁾ A su vez en los diversos artículos 219, 220, 221, 227

³⁵ARELIANO GARCÍA, CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A.1999 México D.F. pág. 222 y ss.

³⁶*Ibidem* pág.274

a 229, 233 a 234 se reglamento el trato favorable que se concede a los sujetos que se precisan en el diverso artículo 212 de la Ley de Amparo.

Los artículos 219 a 233 regulan la suspensión de plano que se notificara personalmente a los sujetos indicados en el dispositivo legal 212 de la ley de amparo, en el 220 se faculta a la competencia auxiliar, (aquella donde no resida juez de distrito, es decir, el juez de primera instancia en cuya jurisdicción se pretenda ejecutar o se ejecute el acto reclamado), para suspender provisionalmente el acto reclamado siempre que aquel tenga por efecto privar en sus derechos agrarios a un núcleo de población o se trate de derechos individuales de ejidatarios o comuneros, en el 221 se señaló que independientemente de que se acompañen o no las copias suficientes para las partes ello no será óbice para dar admisión a la demanda de garantías interpuesta, pues oficiosamente el juez completara los juegos faltantes.

En ese orden de ideas se advierte de los dispositivos legales 227 a 229, la obligación de los juzgadores el suplir la deficiencia de la queja en exposiciones, comparecencias y alegatos a favor de los sujetos pluricitados en el numeral 212 de la ley de amparo abarcando este beneficio a los recursos, el incidente de suspensión, el recurso de revisión en contra de la determinación que concedió o negó la suspensión del acto reclamado, las indicaciones precisadas deberán ser observadas por el órgano jurisdiccional resolutor, de igual forma se indicaba el término para la interposición del recurso de revisión sería de diez días contados a partir de la fecha en que surtió sus efectos la notificación de la sentencia recurrida aplicándose nuevamente la hipótesis respecto de la falta de copias en que ésta será subsanada por el juzgador. Por último en los artículos 233 y 234, se indicó que sería procedente la suspensión de oficio en materia agraria y se decretará de plano en el mismo auto admisorio de la demanda de garantías, notificando inmediatamente a las autoridades responsables incluso por la vía telegráfica, en atención a la gravedad y consecuencias legales próximas del acto reclamado precisándose en el 234 que la

suspensión concedida a los núcleos de población no requerirán de garantía para que surta sus efectos.

En decreto de 31 de diciembre de 1979 se reformó el artículo 131 ordenando que las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no resultaban aplicables al incidente de suspensión, por lo que únicamente podrá recibir el juez las pruebas documental y la de inspección ocular que ofrezcan las partes.

Asimismo el artículo 136 limitaba la procedencia de la suspensión cuando el acto reclamado tratase de detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial como responsable de algún delito, sin perjuicio de que se hiciera la consignación respectiva. La suspensión otorgada en caso de ordenes de aprehensión obligaba al juzgador a tomar en cuenta las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso para estar en posibilidad de devolverlo a la autoridad responsable ante la negativa del amparo, adicionándose la parte final con la hipótesis de que la orden de aprehensión se fundará en un delito que excediere una pena cuyo término aritmético fuera de cinco años de prisión produciría el único efecto de que el procesado quede a disposición del juzgador en el lugar que este último indique respecto a su libertad personal quedando igualmente a disposición del juzgador punitivo y de la continuación de la causa.

Se completa el artículo 136 con los párrafos sexto, séptimo y octavo; el sexto obliga al juez de distrito a tomar las medidas adecuadas para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia el quejoso sin perjuicio de que se le conceda la libertad bajo fianza en los casos de una penalidad media aritmética que no exceda de cinco años de prisión. Por lo tanto la libertad del quejoso tal parece que sólo opera respecto de delitos con una penalidad media aritmética no mayor a cinco años de prisión.

El séptimo es favorable al quejoso pues le permite objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo que se traduce en la posibilidad de modificar o revocar la interlocutoria que hubiese negado la suspensión; ésta facultad se concede a las otras partes lo que puede culminar en una revocación o modificación de la resolución que hubiese concedido la suspensión; el octavo indica que el juez de distrito dará vista a la representación social federal para los efectos de este mismo dispositivo legal.

Una importante reforma en materia de providencias cautelares constitucionales se realizó el 18 de noviembre de 1982 al artículo 124 fracción II, en que se dispuso que "...la suspensión se decretaría siempre y cuando se considerará que no se seguirían perjuicios o se realizaban contravenciones cuando de concederse la suspensión se continuara el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permitiera la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impidiera la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo, y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la raza; o se permitiera el incumplimiento de ordenes militares" (37), advertimos que se aumenta el espectro de protección con una claridad y limitante de criterios para la concesión de la suspensión solicitada, adiciones importantes a la ley de 13 diciembre de 1950.

Otra reforma destacable en materia de suspensión del acto reclamado fue emitida el 30 de diciembre de 1983 el artículo 54 fue reformado para que "en los casos calificados de notoria improcedencia, el juez de distrito ante quien se presentara la demanda, si se trataba de actos que importaran

³⁷Ibidem pág. 229

peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de un procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio, remitiendo los autos al juez de distrito competente, sin proveer respecto de la admisión de la demanda, y sin sustanciar el incidente de suspensión debería de remitir la demanda y sus anexos al juez de distrito competente." (38) el artículo 56 dispuso que en caso de duda o contienda respecto al caso antes citado sería resuelto por el tribunal colegiado de circuito de la jurisdicción del juez de distrito que previno.

El numeral 96 hizo referencia a la queja en contra del exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión de la sentencia que hubiere concedido el amparo y el artículo 131 señaló el procedimiento a seguir para dar trámite al incidente de suspensión relacionándose este con los artículos 134, 135, 139, 142 y 172.

En reforma del 26 de abril de 1986 se repitió lo expresado en la Ley de Amparo de 1919 que se contenía en el artículo 83 fracción segunda, en esta ocasión se modificó por el artículo 83 fracción II inciso b) que disponía la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones del juez de distrito que concedieran o negaran la suspensión de oficio.

Otra importante modificación se realizó el 21 de diciembre de 1987, el artículo 135 dispuso que cuando el amparo se solicite contra el cobro de contribuciones la suspensión del acto reclamado podrá suspenderse discrecionalmente previo depósito de la cantidad que se cobra en la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio correspondiente; anteriormente se depositaba esa cantidad en la Nacional Financiera. Estas han sido a la fecha las más destacadas reformas realizadas a la Ley de Amparo en materia de suspensión del acto reclamado en amparo indirecto.

³⁸ibidem pág.236.

II.- EL AMPARO INDIRECTO

2.1.- CONCEPTO

El juicio de amparo indirecto a diferencia de otras figuras jurídicas es de difícil de descripción Ignacio Vallarta nos explica: " es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".⁽³⁹⁾

Octavio A. Hernández señala que "el amparo es una garantía componente del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, sigue por vía de acción y su objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén."⁽⁴⁰⁾

Encontramos el concepto de Ignacio Burgoa Orihuela que estima al amparo "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".⁽⁴¹⁾

³⁹ VALLARTA IGNACIO L. *El Juicio de Amparo y El writ of Habeas Corpus*. México. 1881.pág.136 y ss.

⁴⁰ HERNÁNDEZ A. OCTAVIO. *Curso de Amparo Instituciones fundamentales*. Imprenta Manuel León Sánchez. México D.F. primera edición 1966. pág.14.

⁴¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México D.F. trigésima Cuarta edición. 1998 pág. 624 y ss.

De las tres definiciones aclaramos que los autores hablan del juicio de Amparo en una generalidad sin hacer distinción entre directo o indirecto pues estas son cuestiones accesorias que distinguen a uno y otro, pero en todas existe el común denominador el control constitucional, por lo tanto debemos acudir a esas cuestiones accesorias para distinguir el juicio de amparo indirecto de otros medios de control constitucional advirtiendo dentro de sus características que éste "se promueve ante los jueces de distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el amparo indirecto, en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión."⁴²

Podemos definir al amparo indirecto a la luz de las tesis antes citadas como el proceso legal de control constitucional que sirve para impugnar los actos que se estiman por un gobernado violan sus derechos públicos subjetivos, se tramita ante los jueces de distrito y en caso de excepción ante los Tribunales Unitarios de Circuito colmando para ello los requisitos legales de los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, 107 fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.2.- PROCEDENCIA

Se haya definida en los artículos 103 y 107 fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 y 115 de la Ley de Amparo, encontramos una regulación especial en el artículo 29 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴² ARELLANO GARCÍA CARLOS, *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. quinta Edición. México. D.F. 1999. pág.704 y ss.

Ahora bien la fracción VII del artículo 107 Constitucional expresa: " VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia." (43)

De esta fracción se desprenden las siguientes reglas constitucionales:

- A) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido.

- B) Si el acto reclamado consiste en una ley la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto:

- C) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa procederá el amparo indirecto siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso c) de la fracción V del artículo 107 Constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas;

- D) En el precepto Constitucional antes reproducido se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto a saber:

⁴³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México D.F. 1999, pág.706 y ss.

1.- Interposición del amparo ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse es decir, ante juez de distrito competente

2.- La autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la constitucionalidad del mismo,

3.- Se citará en el auto que mande pedir el informe a una audiencia

4.- En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

La circunstancia de que haya un recurso de revisión confirma la denominación de amparo indirecto ya que el amparo llega a la Corte, (en los casos previstos por el numeral 84 de la Ley de Amparo) o a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma indirecta en una segunda instancia cuando se interpone el recurso de revisión contra la sentencia dictada por los jueces de distrito.

A continuación se analizarán cada una de las fracciones contenidas en la Ley de Amparo, título segundo, capítulo primero, artículo 114 de la Ley de Amparo que se denomina del juicio de amparo ante los juzgados de distrito; manda textualmente el artículo 114 de la Ley de Amparo: El amparo se pedirá ante el juez de distrito: 1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Se derivan dos hipótesis de esta fracción:

A) El juicio de amparo es la vía idónea para combatir leyes autoaplicativas, sean estas federales o locales que ocasionen perjuicios al gobernado quejoso con su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.

B) También son impugnables ante el juez de distrito otras disposiciones jurídicas que causen perjuicios al ciudadano cuando con motivo del primer acto de aplicación o perjudiquen su esfera jurídica tales como:

- 1.- Tratados Internacionales
- 2.- Reglamentos expedidos por el Presidente de la República con apoyo en la fracción primera del artículo 89 Constitucional.
- 3.- Reglamentos de leyes locales, expedidos por los Gobernadores de los Estados
- 4.- Cualquier otro reglamento, decreto o acuerdo, de observancia general.

Toda norma autoaplicativa puede ser combatida a través del amparo indirecto en los términos establecidos un ejemplo de la fracción anterior, sería la utilización de esta vía, para combatir una ley federal que obligue a los ciudadanos a pagar el quince por ciento del impuesto al valor agregado en los alimentos, ilustra lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
 Tesis: VIII/89
 Página: 161

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO SI SE RECLAMARON EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR AUNQUE LOS ACTOS DE APLICACION SEAN DIVERSOS.

Si un particular promueve diversos juicios de amparo reclamando las mismas leyes, aunque los actos de aplicación de las mismas sean diversos, sólo procederá el juicio entablado con motivo del primer

acto de aplicación, debiendo decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de los ordenamientos impugnados en los restantes juicios de amparo porque de la interpretación relacionada de los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo se deriva que el juicio de amparo contra una ley impugnada como heteroaplicativa sólo procede con motivo de su primer acto de aplicación; interpretación ésta que se halla reafirmada por la norma que se contiene en el artículo 114, fracción I, del propio ordenamiento, reformado por el decreto que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Amparo en revisión 4823/85. Hako Mexicana, S. A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Guitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordoñez; los señores Ministros: Castañón León, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Impedido: Rocha Díaz. Ausente: Gutiérrez de Velasco. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

La fracción segunda del numeral 114 dispone: II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

De esta fracción se deriva que son atacables en amparo indirecto todos los actos que no provengan o no sean emitidos por ninguno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación; del Poder Judicial de los Estados o el Distrito Federal, ni por las Juntas Locales ni Federales de Conciliación y Arbitraje, ni por los Tribunales Administrativos ni Fiscales; la fracción se refiere a determinaciones emanadas por entes que por sus facultades emiten resoluciones similares a los juicios, existe una cosa litigiosa y " aplican la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en antagonismo, en

controversia," (44) por lo tanto si la autoridad responsable no es tribunal por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material es procedente el amparo indirecto.

La segunda parte de la fracción en cita establece como complemento para la actualización de la hipótesis normativa que cumpla con ciertos requisitos como son:

- A) El acto tenga como origen un procedimiento en forma de juicio y que
- B) La determinación atacada sea la última y definitiva de todas las etapas llevadas a cabo en el juicio o proceso agotando todos los recursos o medios establecidos en aquel para combatir las violaciones que considere el quejoso se le ocasionaron.

Además una persona extraña ajena a esa controversia puede acudir al amparo indirecto al verse afectada en su esfera jurídica sin necesidad de esperar la última etapa o resolución; apoya a lo anterior la tesis jurisprudencial del tenor siguiente que dice:

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XI, Abril de 2000
 Tesis: XVII.2o.10 A
 Página: 985

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SU LAUDO ARBITRAL NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

Si la Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, es una autoridad administrativa que tiene a su cargo promover

⁴⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México D.F. 1999, pág.707 y ss.

y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, no puede otorgársele el carácter de tribunal administrativo, a pesar de que su función la realice, entre otras, al pronunciar laudos arbitrales, cuando las partes se someten a ese procedimiento, ya que es consustancial de los tribunales administrativos dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares, lo que no sucede en tales casos, por lo que tales laudos arbitrales, al ser emitidos por un órgano que no puede considerarse como un tribunal administrativo, no son susceptibles de reclamarse en amparo directo, en términos del artículo 44 de la Ley de Amparo, sino en la vía indirecta, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 114, fracción II, del citado ordenamiento, por tratarse de un acto que no proviene de un tribunal administrativo, judicial o del trabajo, emanado de un procedimiento seguido en forma de juicio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 568/99. María de Lourdes Rodríguez Douglas. 24 de febrero de 2000. Unanidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 242. tesis de rubro: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS DICTADOS POR LA. SON RECLAMABLES EN AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO Y NO EN AMPARO DIRECTO."

Artículo 114 Fracción III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

De esta fracción se derivan varias hipótesis procesales que deben ser analizadas para la viabilidad del amparo indirecto:

Son atacables en la vía indirecta los actos de los tribunales, entendemos por tribunales judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de algunas de las entidades federativas y resuelven las materias civil, mercantil, penal, existen tribunales no judiciales que pertenecen al Poder

Ejecutivo que son administrativos y resuelven asuntos fiscales o administrativos y los del trabajo "que resuelven los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones así como los conflictos gremiales, los tribunales administrativos pueden ser federales o locales, aquellos los laborales solo pueden ser federales por ser federal la materia laboral." (45)

Establecido lo anterior es claro que órganos emiten esos actos y sus determinaciones pueden ser pronunciadas fuera de juicio o después de concluido el mismo; para comprender mejor lo anterior, debe precisarse primeramente que es un juicio, el diccionario jurídico mexicano indica que "juicio del latín iudiciu, acto de decir o mostrar el derecho. En términos generales la expresión juicio tiene dos significados en derecho procesal en sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso... En un sentido más restringido se emplea la palabra juicio para designar a la llamada precisamente de juicio y a un solo acto la sentencia."⁽⁴⁶⁾ Burgoa señala que juicio es: "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia"⁽⁴⁷⁾ Carlos Arellano García indica que el juicio "comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva"⁽⁴⁸⁾ en conclusión por juicio debemos entender la serie de etapas procesales que inician por la primera forma contenciosa entre las partes, hasta su culminación en el dictado de una sentencia que no admita ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

Existen etapas y actos procesales anteriores al juicio, como los actos precautorios o provisionales verbigracia un embargo provisional o las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, por

⁴⁵ Ibidem, pag. 607

⁴⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. pag. 1848.

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México D.F. trigésima Cuarta. Edición 1998. pag. 607.

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México D.F. 1999. Pág.708 y ss.

actos después de concluido el juicio, recordando que el juicio concluye con el dictado de la sentencia y no exista recurso alguno que la modifique o revoque, se deben llevar a cabo una serie de actos por parte de los órganos jurisdiccionales que hagan fácticamente posible el cumplimiento de sus determinaciones y estos no queden como un simple dictado consignado en la resolución.

Esa serie de actos derivados de la sentencia pueden ser impugnados ante la autoridad judicial federal a través del amparo indirecto "hay incidentes que se promueven después de concluido el juicio y no son actos de ejecución por ejemplo, el incidente de oposición a la ejecución de una sentencia o un convenio, según lo establecen los artículos 531 del C.P.C. y 1397 del C. Com. contra la interlocutoria que los resuelve procede apelación y después el amparo indirecto"⁴⁹ además de que se causaría un gravamen irreparable al tenor de la fracción IV del 114 de la Ley de Amparo; por otra parte dicho incidente tiene autonomía propia, entraña un periodo de conocimiento, se ofrecen pruebas, etc. A este tipo de actos creemos aplicable la siguiente ejecutoria: **AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.** Cuando el acto reclamado ha sido dictado en diligencias de ejecución de un convenio, al cual se le confirió, por virtud de la aprobación, valor de la sentencia ejecutoriada, tiene como consecuencia que dicha resolución debe estimarse como dictada en procedimiento fuera del juicio, para los efectos de la frac. III del art. 107 constitucional. Quinta Época, Tomo XLVII, Pág. 4600 Ganime Cheden. Tercera Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975. Cuarta Parte, Pág. 58. Tercera relacionada con la jurisprudencia actos ejecutados después de concluido el juicio. tesis 73.

Concluimos que son actos ejecutados fuera de juicio, aquellos emanados por la sentencia definitiva pronunciados en un juicio tramitado ante las autoridades que indica la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. El segundo párrafo de la fracción tercera del multicitado dispositivo legal establece la posibilidad de impugnar actos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva,

⁴⁹ QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL. *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*. Editorial Cárdenas Editores. Segunda Edición. México D.F. 1999, Pág. 124 y ss.

principalmente que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia, sin embargo no todos los actos o proveídos dictados dentro del procedimiento de ejecución, están encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento y estos si se deben combatir, primero en apelación o revocación y en su caso a través del juicio de garantías.

El tercer párrafo manda que tratándose de remates sólo podrá interponerse el amparo de doble instancia en que se pruebe a desapruébe el remate, " la finalidad del legislador es que no se prolongue indefinidamente las ventas en publica almoneda, esto obviamente después de agotados los recursos ordinarios que procedan." ^[50]

Artículo 114 Fracción **IV**.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; De este artículo se desprenden las siguientes observaciones; como se ha especificado el juicio de amparo indirecto es precedente para impugnar actos fuera de juicio o después del mismo, ahora la procedencia del amparo indirecto se refiere a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional.

Son impugnables en amparo indirecto los actos que se presenten dentro de la tramitación de un juicio, no todos sino aquellos que tengan sobre las personas una ejecución de imposible reparación y no sean vistas o resueltas o estudiadas en posterior ocasión, es decir que no se analizarán por el juzgador en otro momento procesal, instancia o recurso legal " es recomendable que la persona que desee interponer amparo indirecto, basado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo revise el contenido de los artículos 159 y 160 de la propia ley de amparo pues los actos dentro de juicio enunciados en dichos artículos son

⁵⁰ ARELLANO GARCÍA CARLOS. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México D.F. 1999.pág.708

impugnables en amparo directo cuando también se ataque la sentencia definitiva y por tanto esos actos contenidos en los artículos 159 y 160 no son impugnables en amparo indirecto.” (51)

Como no es sencillo el manejo de la casuística de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se ha producido amplia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ahora señalaremos algunos casos de procedencia y de improcedencia que ha fijado la jurisprudencia de la Corte, casos de procedencia: Amparo contra actos que decretan el sobreesimiento de un juicio, sentencias de segunda instancia que confirmen o revoquen el auto que decreta el embargo, las resoluciones dictadas en las diversas secciones de un juicio sucesorio, resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad en el actor, resoluciones de segunda instancia que decreten desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios, resoluciones que tengan por desistido al actor en materia laboral por inactividad. Los casos de improcedencia son resoluciones que decretan providencias precautorias; medios preparatorios relativos a reconocimiento de firma, autos que desechan excepciones, resoluciones que desechan pruebas; autos admisorios de una demanda; autos admisorios del recurso de apelación, resoluciones laborales relativas a declaración de patrón sustituto.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Mayo de 1994

Página: 521

RÉCURSOS. AUN CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION EN EL JUICIO, DEBEN AGOTARSE LOS.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo es procedente el juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, sin que sea necesario esperar a que se resuelva el juicio para hacer valer esas violaciones procesales en el juicio de amparo directo, precisamente por la gravedad de su ejecución; esta circunstancia, de ninguna manera exime al quejoso de agotar, contra dichos actos, los recursos

⁵¹ ARELLANO GARCÍA CARLOS, ob.cit. pág.709.

ordinarios antes de acudir al juicio de garantías, en términos del artículo 107 constitucional que consagra el principio de definitividad, cuya omisión sanciona el diverso numeral 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo; de ahí que para la procedencia del amparo biinstancial se requiera, no únicamente que la ejecución de los actos reclamados cause daños de imposible reparación, sino que, además, sean agotados los medios de defensa legal cuando los referidos actos sean susceptibles de ser modificados, revocados o nulificados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Improcedencia 49/94. Guillermo Zazucta Olivarría. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Dispositivo legal 114 fracción V.- Contra actos ejecutados fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería.

Esta hipótesis será promovida por un tercero extraño al juicio cuando afecten sus derechos dentro o fuera de un juicio en el que no sea parte para lo cual, debe observar y agotar previamente los recursos ordinarios que le permitan expresar su inconformidad con el acto de molestia para después acudir al juicio de garantías, esta fracción no impone como obligación tramitar el juicio de tercería pues el quejoso no es parte del juicio o contienda de origen, es aplicable por identidad jurídica sustancial la siguiente tesis:

Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VII, Enero de 1998
 Tesis: P./J. 6/98
 Página: 95

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUELLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI).

Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar

las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos). esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este Pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba la causación de la afectación al extraño a juicio sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de tal acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 6/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Numeral 114 fracción VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. De esta ley.

En términos de la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, el gobernado puede solicitar amparo de acuerdo a las fracciones II y III del artículo 1º. de la Ley de Amparo equivalentes a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucionales; contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal, no procederá el amparo indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado, tampoco procederá el amparo indirecto que promoviera una autoridad federal contra una autoridad estatal por invasión de su esfera de competencia, pues sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado únicamente.

Por último el artículo 116 fracción VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Este caso faculta al agraviado o agraviados por un ilícito del orden penal, para que impugnen ante los órganos jurisdiccionales federales la constitucionalidad o no, de la determinación del agente del ministerio público en la persecución de delitos, lo anterior de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial que al efecto se transcribe y manda:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: XIX. 1º.6P

Página:766

Materia: Penal

ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR.

Considerando que las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales, este Tribunal Colegiado modifica su criterio mayoritario establecido en la tesis "ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUI. AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", publicada en la página 588, del Tomo IV, septiembre de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, fue adicionado con el párrafo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.". Por lo que en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también, y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien, al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrá examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de amparo, sin que obste argumentar que resulta improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al promover la demanda de garantías, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. Atento lo anterior, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundado en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del inejercicio o desistimiento de la acción penal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.** Amparo en revisión 112/96. Manuel García Uresti. 12 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Disidente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, según lo previsto en el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, que a continuación se transcriben:

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Artículo 29.- Los tribunales unitarios de circuito conocerán: I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

De los textos transcritos tenemos que los Tribunales Unitarios de Circuito, tienen competencia para conocer de los amparos indirectos que se promuevan:

- A) Por violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución federal esto es, en jurisdicción concurrente y

- B) Contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas en términos de la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.

En el primer caso no existe ningún problema pues la competencia del Tribunal Unitario de Circuito para conocer del juicio de amparo indirecto está precisada claramente. El segundo caso determina que cuando se promueva un amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito debe conocer otro Tribunal Unitario de Circuito que esté más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto contra el cual se interpone amparo, esto se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VIII.1º. J/5

Página: 624

COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A UN JUEZ DE DISTRITO.

Aún cuando existe discrepancia entre lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y lo que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque en el primero se previene que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo al que emitió el acto reclamado; sin embargo, atendiendo al principio de la supremacía constitucional, contenido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia debe recaer en el Tribunal Unitario de Circuito, porque el artículo 107, fracción XII, de la propia Constitución, expresamente dispone que la competencia para conocer de resoluciones dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo; y por tanto debe prevalecer la disposición constitucional, y la acorde con ésta, que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque dicho numeral tiene como base de sustentación, lo que expresamente dispone la Constitución. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

Competencia 2/95. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila y el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chih. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Competencia 5/95. Suscitada entre el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León. con residencia en la ciudad de Monterrey, N.L. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Competencia 6/95. Suscitada entre el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito. con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih. Y el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Competencia 1/96. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. y el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha Guadalupe Ortiz Polanco.

Competencia 3/96. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango. con residencia en la capital del mismo nombre, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, N.L. y el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. 19 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 29, tesis P./J.31/98, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL."

Por lo que ve al Jurado Federal de Ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Amparo tiene que resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que le somete el juez de distrito con arreglo a la ley por lo cual no conoce del juicio de amparo.

Finalmente los tribunales de los Estados y del Distrito Federal ejercerán el Poder Judicial de la Federación y conocerán del juicio de amparo indirecto sólo en aquellos a que se refiere el artículo 107 fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal cuando se promueva en materia penal por violación a las garantías individuales previstas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

2.3.- SUBSTANCIACION

El juicio de amparo indirecto tiene su inicio a partir de la presentación de la demanda desarrollándose una serie de etapas procesales que culminan con el dictado de una sentencia, analizaremos cada uno de los estadios que lo integran.

AJDEMANDA

Es el "acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, es el elemento que inicia el procedimiento constitucional que encierra la petición concreta que traduce el objeto esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal" (52); por otra parte advertimos que: "la demanda es el acto procesal en virtud del cual se ejercita la acción de amparo solicitando la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados de una o varias autoridades responsables violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la contribución competencial entre la Federación y Estados." (53)

Los anteriores conceptos nos dan la idea de que demanda es un acto con el cual se inicia el procedimiento constitucional contiene la acción de solicitar la protección y amparo de la justicia de la Unión en contra de las autoridades y actos que estima el promovente afectan sus derechos públicos subjetivos.

La demanda de garantías exige una forma y contenido según lo dispone el artículo 116 de la ley de Amparo dentro de sus seis fracciones, debe presentarse por escrito aceptando los artículos 117 y 118 excepciones a esta formalidad cuando se trate de actos que importen peligro

52 BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México D.F. 2000. trigésima Cuarta edición. 1998. pág. 624 y ss.

53 ARELLANO GARCIA CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. quinta Edición. México. D.F. 1999 pág.712

de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal la demanda podrá solicitarse por comparecencia del interesado o un tercero.

El artículo 118 manda que en casos que no admitan demora la petición de amparo y la suspensión del acto podrá hacerse al juez de distrito por telégrafo siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, siendo para el legislador en su época una forma de comunicación rápida; vistos los dos únicos casos de excepción pasamos al contenido de la demanda de amparo consignados en el artículo 116 de la Ley de Amparo que manda: artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; (si lo hay)

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones; si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. De esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. De esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

B) AUTOS QUE PUEDEN RECAER

Después del análisis a la demanda de garantías el juzgador puede contestar al gobernado en las siguientes formas:

1.- AUTO DE ADMISIÓN

La admisión de la demanda de amparo indirecto por el juez de distrito esta prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo cuyo texto ordena: Si el juez de distrito no encontrare motivo de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a mas tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Este auto se dicta cuando la acción de amparo es procedente o siendo improcedente la causal no es notoria y absoluta, asimismo cuando la demanda reúne todos los requisitos no es obscura y se han acompañado todas las copias o cuando habiéndose mandado aclarar; el quejoso ha desahogado la prevención respectiva. Este auto se integra por los siguientes acuerdos, se manda formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno del juzgado, se tiene por presentada a la persona que promueva y, en caso de ser el representante del quejoso, se le reconocerá la personalidad siempre y cuando la haya acreditado, se dictan los demás acuerdos que deriven de cada caso específico como otorgar la suspensión de oficio o mandar abrir el incidente de suspensión, acordar el ofrecimiento de pruebas, copias o cualquiera otra petición expresada en el documento de demanda.

2.- AUTO DE DESECHAMIENTO

El desechamiento de la demanda de garantías se encuentra establecido en el numeral 146 de la ley de amparo que dispone: El juez de distrito examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechara de plano sin suspender el acto reclamado. Es decir cuando la demanda es notoriamente improcedente se dicta este acuerdo que se conforma con la fecha de la resolución, se tiene por presentado al promovente, el tribunal declara que la demanda es improcedente exponiendo la causal que la motiva y funda esa resolución, señalando que se desecha por notoriamente improcedente, ordenando en consecuencia notificar esta conclusión personalmente al quejoso es importante resaltar que contra esta decisión se puede hacer valer el recurso de queja.

3.- AUTO DE INCOMPETENCIA

Se pronuncia ya que la demanda de amparo fue promovida ante autoridad judicial que carece de competencia por causas de territorio, por motivos de materia o atendiendo al grado, se conforma con los siguientes acuerdos primero el juez se declara incompetente y especifica que órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto, manifiesta porque carece de competencia y refuerza el fundamento legal de su resolución invocando los dispositivos legales que establecen la competencia a favor de otro órgano judicial y que lo facultan para resolver en ese sentido, ordena la remisión del expediente al juez de distrito que se considera competente, dentro de esta determinación no se resuelve sobre la suspensión del acto reclamado de oficio o a petición de parte, salvo que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la imposición de tortura, situaciones las cuales el juzgador a pesar de ser incompetente deberá de proveer.

4.- AUTO DE ACLARACION

El auto de prevención se dicta al presentarse alguna de las hipótesis del artículo 146 de la Ley de Amparo que dispone: Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban colmarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, hiciere las aclaraciones conducentes o presentare las copias dentro del término fijado el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público Federal por veinticuatro horas y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas según fuera procedente.

En este caso el juez ordena se forme un cuaderno auxiliar, por lo que ni se admite ni se desecha la demanda, especificando en el auto que recae al escrito inicial de demanda en forma concreta y clara cual es la omisión o carencia del libelo inicial y que es lo que debe reunir el quejoso a fin de desahogar la prevención referida, para lo cual otorgará al interesado un término fatal de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación, la contestación será en forma escrita y acompañando tantas copias como partes sean en el juicio

de amparo, ya que estos se agregaran a la demanda inicial de amparo apercibiendo al quejoso que en caso de no acatar esta prevención se tendrá por no interpuesta su demanda o se desechara previa vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, estas resoluciones del juzgador federal serán notificadas personalmente al quejoso interesado contra estas determinaciones es procedente el recurso de queja.

2.4.- EL INFORME JUSTIFICADO

Figura jurídica de gran importancia en el procedimiento constitucional consiste en " el documento por medio del cual la autoridad responsable interviene en el juicio defendiendo la constitucionalidad del acto que se le atribuye y que el quejoso considera inconstitucional, en él, la autoridad hace del conocimiento del juez si el acto que a ella se atribuye existe o no y en caso afirmativo, si tiene injerencia con su emisión y/o ejecución estableciendo las bases constitucionales, legales y fácticas por las cuales emitió dicho acto, por tanto es una especie de contestación de la demanda, con el que se conforma la litis constitucional " (54)

En el informe justificado la autoridad responsable puede proponer diversas hipótesis de improcedencia del juicio de amparo lo que debe hacerse al final de ese documento, justificado la constitucionalidad del acto que se reclama por parte del quejoso, varias autoridades prefieren previamente a defender la constitucionalidad proponer la improcedencia del juicio con el fin de obtener una sentencia de sobreseimiento sin importarles demostrar que sus actos son constitucionales.

Anexo al informe justificado la autoridad responsable debe exhibir copia de las constancias que apoyen la

⁵⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. *Practica Forense de Amparo*. Edal Ediciones S.A. de C.V. 1998. México D.F. pág. 61 y ss.

constitucionalidad del acto reclamado pudiendo ofrecer las probanzas que considere pertinentes para apoyar sus determinaciones o en su caso el sobreseimiento solicitado.

Es dable comentar que el informe justificado es un documento que tiene el mismo valor que una promoción de cualquiera de las partes en el juicio, por lo que las argumentaciones que esgrima en él no tienen pleno valor, por el contrario deben ser demostradas con pruebas e incluso las autoridades pueden ser consignadas por falsedades en que incurran al momento de rendir el informe con justificación; el juzgador dará vista con el contenido al quejoso por un término de tres días, a fin de que este en posibilidad de imponerse del mismo y objetarlo y aún no estando dentro del termino citado el cual no es fatal; el quejoso tiene la posibilidad de objetarlo y ofrecer las pruebas pertinentes que considere indispensables para desvirtuar su contenido.

El término para presentar este informe es de cinco días contados a partir del día siguiente hábil después de haber sido notificada la autoridad responsable, en caso de ausencia del informe por parte de las autoridades responsables de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de amparo se presumirán como ciertos los actos imputados a aquellas salvo prueba en contrario.

2.5.- LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Es "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan los alegatos en apoyo de sus pretensiones y, se dicta el fallo

correspondiente por el órgano de control que resuelve en el fondo la cuestión constitucional suscitada o decreta el sobreseimiento."⁽⁵⁵⁾

La audiencia recibe el nombre de constitucional porque se efectúa la aportación de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de improcedencia de la acción así como la pronunciación de la sentencia, a diferencia de lo que sucede en la llamada audiencia incidental, en la que únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado; existen tres etapas que integran a la audiencia constitucional que son el periodo probatorio, los alegatos y la sentencia.

A) PERIODO PROBATORIO

Preparada la audiencia constitucional de conformidad con el artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo por disposición expresa del numeral segundo de aquella, se procede al inicio de la audiencia con el periodo probatorio el cual a su vez se integra de tres etapas: Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de pruebas, en el primer momento el juez asistido de su secretario de acuerdos quien da fe, previa identificación de las partes comparezcan o no, declara abierta la audiencia constitucional y procede a hacer una relación de los diversos escritos de las partes que constituyen la controversia constitucional planteada en los que ofrecen diversas pruebas documentales públicas o privadas, testimoniales e inspección ocular y todas aquellas que no atenten contra la moral y el derecho quedando exceptuada de este juicio la prueba de posiciones; a continuación procede el juzgador federal a admitir todas y cada una de las pruebas que cumplan las formalidades establecidas por la

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. Trigésima Cuarta Edición. 1998. Pág.795 y ss

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

ley o desecha aquellas que no colman los extremos de las mismas; en atención a su propia y especial naturaleza procede a su desahogo en los términos de los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, una vez desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes oferentes y, no habiendo ya otros medios de prueba pendientes el juez en unión de su secretario de acuerdos, procede ha declarar cerrada y definitivamente concluida esta etapa procesal.

B) ALEGATOS

Finalizada la etapa probatoria se abre la segunda parte de la audiencia constitucional denominada alegatos, en la que se pueden manifestar una serie de argumentaciones lógico-jurídica que al tenor del artículo 155 serán expresadas únicamente de manera verbal, sin exigir que se hagan constar en autos y sin que puedan exceder de media hora por cada parte incluyendo las réplicas y contrarréplicas, es importante destacar que en el proceso penal el Ministerio Público formulará sus alegatos de manera escrita en los casos que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, una vez expresados estos argumentos por parte de todos los interesados en la litis constitucional se ordena por el juzgador declarar definitivamente cerrada esta etapa procesal y ordena en ese momento remitir a su conocimiento los autos del juicio para dictar la última etapa del juicio de amparo la sentencia.

C) SENTENCIA

"la sentencia de amparo constituye la resolución última emitida en el juicio, con la cual se dirime la controversia de fondo, decidiendo si la autoridad responsable violó la Constitución"⁵⁶) en este caso es concesoria del amparo, es negatoria cuando no se acredita la violación y sobresee cuando existe una causa que impide el estudio de la acción constitucional contra estas resoluciones es procedente el recurso de revisión.

⁵⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. *Practica Forense de Amparo*. Edal Ediciones S.A. de C.V. 1998. México D.F. pág. 83 y ss.

III.- ACTO RECLAMADO

3.1.- CONCEPTO

Esta es la piedra angular del juicio de amparo, nótese pues la gran trascendencia e importancia del acto reclamado pero, ¿ Que es el acto reclamado?, analicemos estas dos letras a partir de su origen etimológico "la palabra acto del vocablo latino actus, significa en su acepción común hecho o acción. El término acción, de actio, actionis es el efecto de hacer; hecho significa el participio pasado irregular del verbo hacer; hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale aun no hacer; desde el punto de vista del amparo en el acto reclamado no sólo se reclama la conducta abstencionista u omisiva de un hacer, por tanto, desde el punto de vista gramatical no es muy afortunada la denominación acto reclamado, pues, también hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro acto reclamado."⁵⁷

La expresión reclamado es el participio pasado de reclamar, reclamar del latín reclamare, quiere decir, clamar contra una cosa, oponerse contra ella o decir clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito, desde el punto de vista gramatical el acto reclamado alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo se formula una oposición normalmente escrita pero que excepcionalmente puede ser verbal contra una conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado.

Ahora bien el Diccionario Jurídico mexicano establece que acto de autoridad "es el que ejecutan las autoridades actuando en forma

⁵⁷ ARELLANO GARCÍA CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. quinta Edición. México. D.F. 1999. pág.547

individualizada por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública con base en disposiciones legales o de ipso que pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares," (58) así pues esta "es una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados" (59) es decir; "el concepto de acto reclamado va muy ligado al de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es precisamente a través de este medio procedimental como se impugnan los actos de las autoridades cuando afectan la esfera jurídica del gobernado"(60).

De lo anterior habremos de inferir que acto reclamado "es una conducta de autoridad estatal nacional, que crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible cuyo destinatario es un gobernado que debe acatar el mandato de la autoridad so pena de ser sancionado. Conviene agregar que este también puede consistir en una conducta omisiva o abstencionista." (61)

3.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Es un acto unilateral por que para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita; es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular y la voluntad de éste queda sometida y es coercitivo porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar y se distingue de un hecho, fenómeno o acontecimiento porque reúne las características antecitadas de voluntariedad e intencionalidad.

58 *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. Tomo: 1- A-CII; México D.F. págs. 77 y ss.

59 R. PADILLA JOSÉ. *Sinopsis de Amparo*. Editorial Cardenas. 1996 México D.F. pág. 12

60 CARRANCA BOURGET VICTOR A. *Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal*. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 2000, pág. 231

61 ARELLANO GARCÍA CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. quinta Edición. México. D.F. 1999. pág. 547 y ss

3.3.- EN SENTIDO AMPLIO

El acto reclamado en sentido lato comprende tanto a la ley como al acto reclamado en sentido estricto, por lo cual expresamos que acto reclamado en sentido amplio es un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo.

Al respecto Víctor A. Carranca Bourget dice que "la procedencia del juicio de amparo se encuentra condicionada a la existencia de un acto (lato sensu) que debe provenir de una autoridad producto de una decisión o ejecución del órgano que realiza las atribuciones del Estado y que a través de la realización de dicho acto afecta la esfera jurídica del gobernado."⁽⁶²⁾

3.4.- EN SENTIDO ESTRICTO

En este otro aspecto el acto reclamado en sentido estricto no involucra al concepto ley o acto legislativo, sino que se encuentra constituido por una conducta de autoridad que puede consistir en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial y se atribuye a la autoridad señalada como responsable.

3.5.- ACTO DE AUTORIDAD Y ACTO DE PARTICULARES

Es necesario que queden debidamente establecidos los criterios y características del acto de autoridad de otros actos; son "actos de particulares los procedentes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado en México, los

⁶² CARRANCA BOURGET VICTOR A. *Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal*. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. 2000. México D.F. pág.231 y ss.

particulares pueden atentar contra los derechos del gobernado (otro particular), pueden pretender afectarle su vida, libertad, propiedad, posesiones, derechos pero en tal hipótesis el amparo no será el medio idóneo para resguardar la esfera jurídica del gobernado.”⁽⁶³⁾

A través de las normas jurídicas, civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativas el afectado instaurará los procedimientos adecuados para reclamar la tutela de sus prerrogativas pero, el amparo sólo se da contra los actos de las autoridades a contrario sensu, el amparo es procedente contra actos de autoridades estatales cuando estas no actúan como particulares.

De acuerdo al anterior concepto queda claramente explicado el acto de particular ahora bien acto de autoridad será aquel “constituido por una conducta imperativa, unilateral y coercible de un ente que forme parte de la estructura del Estado que se puede constituir en una acción positiva o negativa, materialmente administrativa o judicial.”⁽⁶⁴⁾

Existen tantas clasificaciones de actos autoritarios como puntos de vista pueden adoptarse, sin embargo como dice el Maestro David Genaro Góngora Pimentel “las clasificaciones de los actos reclamados son necesarias, por la naturaleza tan compleja que puede revestir cada acto en particular, separándolo de la generalidad podemos apreciar más objetivamente sus características,”⁽⁶⁵⁾ así pueden presentarse dentro del desenvolvimiento del juicio de garantías, los siguientes criterios:

⁶³ ARELLANO GARCÍA CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. quinta Edición. México. D.F. 1999. pág.551 y ss

⁶⁴ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Cárdenas.1997 México Pág.104 y ss.

⁶⁵ GÓNGORA PIMENTEL DAVID GENARO. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo en materia administrativa*. Editorial Porrúa.México.2000. pág. 144

a) ACTOS POSITIVOS

Los actos positivos consisten en "un hacer de la autoridad responsable que en opinión del quejoso vulneran sus garantías individuales o sus derechos a la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales."⁶⁶

Respecto a los actos positivos procede la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas, el efecto de la sentencia de amparo, según el artículo 80 de la Ley de amparo será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. A este respecto podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial que nos indica que es un acto positivo:

Quinta Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: CXXV
 Página: 1755

ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, **El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dar su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.**

⁶⁶ ARELLANO GARCÍA CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. quinta Edición. México. D.F. 1999. pág.562 y ss

Amparo administrativo en revisión 2503/55. Mont García Wenceslao. 29 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: José, Rivera Pérez Campos.

b) ACTOS NEGATIVOS

“Son aquellos en que la autoridad se rehúsa a hacer algo; el particular requiere una actuación de la autoridad pero ésta no despliega dicha actuación en beneficio del gobernado.”⁽⁶⁷⁾ Este tipo de actos por cuanto a la autoridad entrañan un comportamiento activo pero negativo por cuanto a la decisión que toma la autoridad en relación con lo que de ella se requiere, de esta forma se diferencia un acto prohibitivo de un acto negativo, porque en el primero es la autoridad la que impone limitaciones o restricciones al gobernado, en el segundo la autoridad se niega a la actuación, podemos citar la siguientes tesis jurisprudenciales que nos indican que es un acto negativo :

Quinta Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XXVIII
 Página: 1731

ACTOS NEGATIVOS.

Por tales deben entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, esto es los que fijan una limitación que tiene efectos positivos.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 634/27. Mexican Sinclair Petroleum Corporation. 29 de marzo de 1930. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos Salcedo y Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
 Instancia: Primera Sala.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XLVI
 Página: 4955

ACTOS NEGATIVOS Y PROHIBITIVOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

⁶⁷ CARRANCA BOURGET, VICTOR A. *Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal*. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. 2000. México D.F. pág. 238 y ss.

Por actos negativos deben entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, que son los que fijan una limitación que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, como por ejemplo, la orden que manda suspender la raspa de magueyes.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 5023/35. Castaño María y coagraviado. 30 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiain. La publicación no menciona el nombre del ponente.

c) ACTOS PROHIBITIVOS

Acto prohibitivo es aquel "que ordena al gobernado un no hacer, una abstención."⁽⁶⁸⁾ El acto de autoridad es positivo y respecto de él procede la suspensión, el efecto de la suspensión consistirá en que el gobernado pueda realizar la conducta prohibida; un ejemplo de acto prohibitivo sería la orden de la autoridad municipal para que no se vendieran bebidas alcohólicas en un restaurante por el gobernado dueño del establecimiento, siendo que los actos prohibitivos son positivos el efecto de la sentencia de amparo sería restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada y por lo tanto podría vender las bebidas alcohólicas a los comensales, así se restablecerían las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tal y como lo previene el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: **ACTOS NEGATIVOS**. No puede considerarse como negativos, para los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que tiene por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, y por lo mismo contra ellos cabe la suspensión, en los términos de ley," visible en el apéndice 1917-1965, sexta parte página 56.

⁶⁸ ARELLANO GARCIA CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. quinta Edición. México, D.F. 1999. pág.562

d) ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Estos actos son los que muy frecuentemente se presentan en los juicios de amparo "no debemos confundir el acto negativo con el acto a estudio, este es aquel acto que no obstante consiste en un no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como acontece cuando se niega la confirmación de una concesión"⁶⁹, la revalidación de una licencia, etc.

Hipótesis en las que el agraviado con anterioridad al acto reclamado se encuentra en el goce de ciertos y determinados derechos o exento también de ciertas y determinadas obligaciones y la abstención de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del agraviado. Al efecto se inserta la tesis jurisprudencial siguiente misma que nos dice:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I.4o.A.163 A

Página: 558

SUSPENSION PROVISIONAL. DEBE CONCEDERSE A LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR AUTORIZADOS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Los titulares de los centros de verificación, al contar con licencia requerida para esa actividad, expedida por autoridad competente, tienen derechos adquiridos, por lo que procede concederles la suspensión provisional para el efecto de que la autorización que les fue expedida no sea cancelada, pues en esta etapa procesal no puede sostenerse que se contravengan disposiciones de orden público, ya que no se ha valorado la constitucionalidad de los actos autoritarios reclamados. Además, de esa forma se preserva la materia del juicio de amparo y se les da oportunidad a los quejosos de demostrar si el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el año de mil novecientos noventa y seis contiene violaciones a sus garantías individuales, ya que éste es generador de actos negativos con efectos positivos, en virtud de impedirles seguir prestando el servicio de

⁶⁹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Cárdenas. 1997 México Pág. 108 y ss.

verificación vehicular. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 252/96. José, Herminio Gómez Hernández. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

e) ACTOS CONSUMADOS

Es "aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que se conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado"⁽⁷⁰⁾ es dable concluir pues que si el acto se consuma de manera irreparable, a dejando sin materia el juicio de garantías, y por tanto hará nugatorio el amparo y protección solicitados.

Consumación total y consumación irreparable son dos conceptos distintos, pues el primero se refiere a los efectos que produce el acto de autoridad, en cuyo caso, para la improcedencia del juicio, es necesario que la consumación incluya todos los efectos del acto autoritario. "Empero una consumación total no implica que sea irreparable, si a través del juicio constitucional puede lograrse la restitución al quejoso de su garantía violada,"⁽⁷¹⁾ así pues cuando es físicamente y jurídicamente imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación o cuando jurídicamente existe esa imposibilidad en virtud del cambio de situación jurídica, el juicio de amparo es improcedente, para una mejor comprensión de lo expuesto es viable la cita de la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

⁷⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México D.F. trigésima cuarta edición. 1998 pág.678

⁷¹ CARRANCA BOURGET VICTOR A. *Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal*. Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición 2000. México D.F. pág.241

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquellos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse este, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

ñ) ACTOS DECLARATIVOS

En este tipo de actos se vuelve a tratar la naturaleza del acto reclamado, pues se reviste al mismo de su imperatividad, unilateralidad y coercitividad, "el acto reclamado para que pueda impugnarse a través del juicio de amparo, debe crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales o particulares. Por tanto, a través de la creación, modificación o extinción de dichas situaciones jurídicas, genera una afectación a la esfera jurídica del gobernado, un agravio personal y directo."⁷²)

Si un acto atribuible a una autoridad no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas y, por tanto, no genera el agravio que se requiere, es un acto propiamente declarativo no susceptible de impugnación a través del juicio de amparo, pues sin la existencia del agravio el particular no está legitimado para ejercer la acción constitucional. En cambio, un acto declarativo de la autoridad que, además de evidenciar una situación jurídica existente, trae aparejado un principio de ejecución y, por ende, genera un perjuicio al particular, puede reclamarse mediante el juicio de amparo, es ilustrativo para lo anterior la tesis jurisprudencial que se anota y reza:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Sexta Parte

Página: 15

ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LOS.

Aun cuando la sentencia reclamada sea definitiva, la misma es meramente declarativa si la autoridad responsable se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

⁷² Ibidem pág. 245

Queja 10/82. Elba Escobar Hernández. 13 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS DECLARATIVOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION CONTRA LOS."

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXV

Página: 606

ACTOS DECLARATIVOS.

Por actos declarativos debe entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Amparo en revisión en materia de trabajo 7506/44. García Alejo. 26 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

g) ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

Estos actos son los que tienen una mayor existencia en la materia administrativa, son " aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir, no se ejecutan de una manera instantánea o bien no se realiza en una sola ocasión."⁷³⁾

Se diferencian de aquellos que a través de su realización inmediata en un solo acto agotan todos sus efectos. En cambio el de tracto sucesivo presenta una pluralidad de hechos en su ejecución; ésta se logra en etapas sucesivas que se van presentando en un lapso determinado; un elemento indispensable para reunir pluralidad de hechos en un solo acto de tracto sucesivo es la finalidad que a través de dicha realización persigue la autoridad. Debe existir una vinculación objetiva y subjetiva entre los diversos actos que en su conjunto constituyen el acto de tracto sucesivo, pues además de estar vinculado jurídicamente uno con otro de los que se van sucediendo, todos se vinculan por su

⁷³ NORIEGA CANTÚ ALFONSO. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa Tomo II. 1997 México D.F. pág. 169

finalidad, la importancia práctica de esta distinción, entre actos de tracto sucesivo y actos instantáneos, radica fundamentalmente en la suspensión que se concede para evitar que la autoridad siga ejecutando los actos que se van sucediendo y no se consume irreparablemente el acto reclamado, para reforzar lo anterior se transcribe la ejecutoria jurisprudencial que manda:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Junio de 1993

Página: 312

SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.

En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto ser impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque

implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 13/93. Administrador General de Aduanas. 19 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 8/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 1/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Incidente en revisión 247/92. Eduardo Arnoldo Garza Robles. 17 de noviembre de 1992. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: David Cortés Martínez.

h) ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES

En este último apartado trataremos otro tipo de actos muy interesantes; es un acto reclamado futuro inminente o cierto aquel en que ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo, incluso es forzoso que la autoridad responsable la lleve a cabo, un ejemplo: existe un auto de execucendo que ordena el embargo de bienes, la realización de ese embargo es un acto reclamado futuro cierto o inminente, lo mismo podría decirse de la aprehensión cuando ya existe orden de aprehensión de una autoridad judicial.

Un acto reclamado es futuro remoto o futuro probable cuando no se tienen elementos para asegurar que el acto realmente se realizará, el quejoso se basa en simples sospechas o conjeturas de las no puede desprenderse la inminencia de la realización del acto reclamado.

En estos actos no es operante que se conceda la suspensión ni que se pueda otorgar el amparo, no hay datos para presumir que el acto reclamado habrá de producirse en un futuro próximo, no hay certeza alguna de que la autoridad presuntamente responsable actuará en la forma en que lo determina el quejoso.

Cuando el acto no existe, sino que su existencia se hace depender de actos o hechos que no son una consecuencia legal y necesaria, se reclaman por el quejoso de manera preventiva, en forma anticipada nos encontraremos en presencia de los actos llamados futuros e inciertos o probables, esto es, son actos que como queda dicho no existen y respecto de los cuales sólo hay la posibilidad de su existencia en estos casos "igualmente no hay que suspender y faltando la materia de la medida cautelar de que se trata, la misma es improcedente en el mismo sentido Couto expone: la suspensión no procede respecto de los actos probables y los futuros, la razón es que esos actos no tienen existencia todavía y no teniéndola, no puede haber materia para aquella";(74) al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Mayo de 1991

Página: 135

ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRATANDOSE DE.

En virtud de que a través del informe previo se va a determinar un supuesto que es la existencia del acto reclamado, el artículo 132 de la Ley de Amparo establece una carga probatoria, cuya actualización dependerá de la falta de rendición de dicho informe. Así, la falta de informe previo entrañar la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que se derive de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad a la celebración de la audiencia

⁷⁴ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Cárdenas. 1997 México Pág.104 y ss.

incidental. Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia de la medida cautelar. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), la suspensión es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular. Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por lo tanto la procedencia de la suspensión en su caso, radica precisamente en la certidumbre de su realización. Es por ello que la presunción de certeza del acto reclamado establecida en el artículo 132 de la Ley de la materia, no puede operar tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que: en primer lugar, si se presume cierto el acto reclamado por falta de informe previo se desnaturalizaría dicho acto (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente la medida cautelar, que dada la naturaleza del acto reclamado es improcedente; y, en segundo lugar, porque la propia naturaleza del acto actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. En efecto, si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de garantías, se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo. Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir, su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de garantías, se advierte que, lo que él reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado. En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del incidente de suspensión, y por lo tanto, negar la suspensión con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 363/91. Javier Torres Narváez y coagraviados. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

IV.- CONCESIÓN PREVIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

4.1.- CONCEPTO

Para una mejor comprensión de la figura jurídica que estudiamos debemos de partir de su origen etimológico "la palabra suspensión de origen latino: suspensio, suspensionis, es la acción y efecto de suspender. A su vez el verbo suspender, del latín suspendere, en una de sus múltiples acepciones significa: detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; por lo tanto gramaticalmente la suspensión alude a una conducta por la que se detiene temporalmente una acción u obra"⁽⁷⁵⁾

La doctrina nos indica que es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.

Por otra parte "la suspensión es una providencia cautelar o precautoria en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentre en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta la resolución definitiva en el expediente principal."⁽⁷⁶⁾ En conclusión podemos afirmar que por suspensión hemos de entender en una primera instancia el acto que detiene o paraliza la ejecución o realización de una determinación judicial, hasta en tanto se dicta una resolución definitiva respecto al asunto en particular.

⁷⁵ ARELLANO GARCIA CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. quinta Edición. México. D.F. 1999 pág. 886 y ss.

⁷⁶ NORIEGA CANTÚ ALPONSO. *Lecciones de Amparo* Editorial Porrúa Tomo II. México D.F. 1997 págs. 865 y ss.

4.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Existen diversos criterios que por cierto son escasos pues esta figura jurídica no ha sido estudiada a profundidad, si bien es cierto por un lado existe un grado de especialización respecto a sus efectos, no menos verdad es que en relación con sus orígenes y esencia jurídica no hay tal, de ahí pues que los estudiosos del derecho, emitan discordantes opiniones que tienen el común denominador de señalar a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar o precautoria singular y diferente de la concepción de la práctica procesal civil, Héctor Fix Zamudio indica que "la suspensión constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva por esto no sólo tiene eficacia conservativa sino que asume el carácter de providencia restitutoria cuando tales efectos sean necesarios." (77)

Así pues a la luz de lo anterior podríamos definir la naturaleza jurídica de la suspensión como " aquellos instrumentos procesales nacidos con el fin de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales ante el específico peligro que, para dicha efectividad, supone el lapso que inevitablemente debe transcurrir para dictar sentencia." (78)

4.3.- OBJETO

El propósito de las medidas cautelares en el juicio constitucional indirecto es conjurar el peligro que para la efectividad práctica de la futura sentencia estimatoria del amparo supone el hecho que el acto de los poderes públicos impugnado pueda ejecutarse en tanto se tramita el amparo consumando, de este

77 FIX ZAMUDIO HÉCTOR. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México D.F. 1994. pág. 275 y ss

78 VECINA CIFUENTES JAVIER. *Las Medidas cautelares en los procesos ante el Tribunal Constitucional*. Editorial COLEX. ISBN 84-7879-138-8. Madrid 1995. pág. 204

modo una lesión en la esfera jurídica del gobernado quejoso que aquél trataba de evitar mediante el ejercicio de la acción constitucional.

Siguiendo al jurista y ministro Juventino Castro y Castro, el objetivo de la medida precautoria esta "encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma, Guasp estima que la providencia cautelar es un proceso de facilitación que tiene como finalidad remover los obstáculos que se opongan a la eficacia del proceso principal."⁽⁷⁹⁾

4.4.- SUSPENSIÓN DE OFICIO

La suspensión de los actos reclamados se divide en dos tipos, de oficio y a petición de parte agraviada, el primer caso " se otorga cuando la demanda señala como acto reclamado los que importen peligro de privación de la vida, deportación, impliquen destierro, la imposición de una tortura, actos que tengan una ejecución de imposible restitución o actos que importen la afectación a los derechos agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal."⁽⁸⁰⁾

El juez de amparo debe otorgar la suspensión dentro del mismo auto admisorio de la demanda la suspensión independientemente de que el quejoso la haya o no solicitado, ordenando a la autoridad responsable cese los actos que realiza y para que se mantengan las cosas en el estado en que guarden al momento de decretarse, "esta suspensión se halla regulada en los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo, que mandan en los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las

⁷⁹ CASTRO Y CASTRO JUVENTINO. *La Suspensión del acto reclamado en el Amparo* Porrúa S.A. México. D.F. 2000 pág. 42 y ss.

⁸⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. *Practica Forense de Amparo*. Ediciones Edal. 1998. México. pág. 116 y ss.

disposiciones relativas de este capítulo, la regla general, es que la suspensión procede a petición de parte la excepción es que procede de oficio."⁽⁸¹⁾

4.5.- SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

Este tipo de suspensión se llama así porque la pide el quejoso " para que el juez esté en aptitud de otorgarla, es necesario reunir los requisitos legales de esta medida cautelar como son: que el quejoso la solicite, con su concesión no se afecte al interés social o se contravengan normas de orden público, el artículo 124 da ejemplos en que se afecta al interés social o que se contravienen normas de orden público."⁽⁸²⁾

Se tramita por cuerda separada, (en un cuaderno independiente y autónomo del amparo sin que trascienda lo que en uno se dicte dentro del otro), las dos únicas resoluciones que se dictan en el cuaderno principal que tienen injerencia en materia suspensiva son la que admite el juicio de amparo y la que tiene por ejecutoriada la sentencia de amparo, la cuestión suspensiva es una controversia accesoria a la principal, en materia del incidente de suspensión, los términos se computan de momento a momento de acuerdo al artículo 24 fracción segunda de la ley de amparo la cuenta de las horas que se otorgan a las partes para actuar se hace considerando el momento preciso en que surte efectos la notificación de la resolución respectiva.

Este tipo de suspensión se divide a su vez en dos modalidades: provisional y definitiva, en observancia a los artículos 130 y 131 de

⁸¹ ARELLANO GARCÍA CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. quinta Edición. México. D.F. 1999 pág. 889

⁸² DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. *Práctica Forense de Amparo*. Ediciones Edal. 1998. Mexico. pág.117 y ss

la ley de amparo, "la primera de ellas prevista en el artículo 130 de la ley de amparo rige en el amparo indirecto y es el inicio del incidente respectivo; el medio a través del cual se decreta es un acuerdo provisional y ante peligro inminente de que el acto sea ejecutado y sean notorios los perjuicios para el quejoso, por excepción puede tener un efecto restitutorio inmediato, cuando exista peligro de que el juicio de amparo quede sin materia."⁽⁸³⁾

La definitiva constituye la segunda etapa de la modalidad ha estudio y su regulación esta consignada en el artículo 131 de la Ley de Amparo es la resolución que normalmente pone fin al incidente de suspensión, los efectos consisten en que si se niega la suspensión, queda expedita la responsable para ejecutar el acto reclamado, sin embargo en el caso de que hubiere sido negada la medida por el juez y el tribunal colegiado decidiere concederla los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita, como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Otra particularidad importante es su mutabilidad o flexibilidad en el caso de hechos supervinientes como lo señala el artículo 140 de la ley citada, ello obedece en parte a una serie de limitantes que rigen a las pruebas en el incidente cautelar, lo que justifica el reexaminar cuáles son los hechos que realmente se han actualizado y con base en ellos proveer lo conducente.

4.6.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA

"Para ejercitar la suspensión de oficio se requiere que el juez tenga conocimiento de la probable existencia de tales violaciones (artículo 17 y 215 de la ley de

⁸³ TRON PETIT JEAN CLAUDE. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis. Segunda edición actualizada 1999. México D.F. pág. 219 y ss.

amparo) o que se admita la demanda (artículo 123 de la ley de amparo) para que se encuentre obligado a decretar de plano la medida cautelar haciendo abstracción de cualquier otro aspecto incidental o condición de procedencia.”⁽¹¹⁾

Ahora bien tratándose del segundo tipo de suspensión, a petición de parte, el artículo 124 de la ley de amparo fija los supuestos a satisfacer para decretar la medida cautelar, primer lugar se debe dar cumplimiento a los artículos 124, 124 bis cuando sea el caso, 125 y 130 de la ley de amparo, el primer dispositivo legal advierte que la medida sea solicitada por el quejoso, debe existir certeza del acto.

Atendiendo a las limitantes de prueba que existen en el incidente de suspensión, la premura que puede existir para la elaboración de la demanda y la dificultad para que el quejoso se allegue y prepare las pruebas relativas a la certeza del acto para obtener la suspensión provisional y en razón de que la naturaleza del acto reclamado permita su paralización, la jurisprudencia ha determinado dar valor amplio a lo expresado por el quejoso en su demanda atendiendo que lo hace bajo protesta de decir verdad; la tesis respectiva es del tenor siguiente:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68, Agosto de 1993

Tesis: 2a./J. 5/93

Página: 12

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de

¹¹ Ibidem pág. 256

concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347.

4.7.- SUBSTANCIACION

Como hemos visto existen dos clases de suspensión en el juicio de amparo indirecto, la de oficio y a petición de parte, en el primer caso la medida cautelar se concede de plano sin necesidad de ser sustanciada en forma alguna dada la gravedad del acto reclamado y estar encuadrado en las hipótesis normativas del artículo 123 de la ley de amparo, en el otro debe ser sustanciada en la vía incidental pues como la ley lo dispone en sus artículos 35, 120 y 131 la forma de desarrollo procesal es "esencialmente un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal (juicio de amparo) en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal."⁽⁸⁵⁾

La tramitación de la suspensión a petición de parte se desahoga en la vía incidental y contiene tres etapas procesales a saber, la fase probatoria, alegatos y sentencia, en ese orden de ideas y toda vez que se ha

⁸⁵ Ibidem, pág. 12

solicitado esta medida precautoria el juez de distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda si es en ésta en la que se plantea tal solicitud o en un acuerdo posterior si la petición se formula después de aquella, que se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión, señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental que se integra de las siguientes etapas:

FASE PROBATORIA

Esta etapa procesal se acredita ante el juez de distrito la necesidad del quejoso a luz del acto reclamado de concederle en forma definitiva la suspensión de los actos impugnados en la vía constitucional indirecta para lo cual se recibirán únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes. (artículo 131 de la ley de amparo); cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la ley de amparo que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal se permite que el quejoso ofrezca la prueba testimonial, no son aplicables en el incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, por tanto no deberá anunciarse la prueba testimonial.

Las pruebas se recibirán en la propia audiencia incidental de la siguiente forma: el juez de distrito en primer lugar declarara abierta la audiencia incidental asistido de su secretario de acuerdos y procederá a tener por rendidos si los hubiere los informes previos que emita la o las autoridades señaladas como responsables, dará cuenta con las promociones de las partes y si en ellas se ofreciere alguna probanza, la tendrá por ofrecida para posteriormente determinar se la admite o no, en caso de aceptarla procederá a su desahogo y una vez que no existan más pruebas en el sumario, por ninguna de las partes declarara cerrada esta etapa procesal.

ALEGATOS

Después de concluida la fase probatoria dentro del desarrollo de la audiencia incidental se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiera y del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado en observancia al numeral 131 de la ley de amparo, decretando una vez expresados, como definitivamente concluidas ambas etapas procesales ordenando el juzgador federal se lleven a su vista los autos para emitir su resolución incidental.

SENTENCIA

La resolución del juez de distrito sobre la suspensión definitiva se producirá en la misma audiencia, concediendo o negando, cuando aparezca probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación ante otro juez de distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades se declarará sin materia el incidente de suspensión (artículo 131 de la ley de amparo.)

4.8.- OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO

Atento a lo dispuesto en el artículo 141 de la ley de amparo la tramitación del incidente de suspensión puede darse en cualquier estadio o etapa procesal del juicio principal, atendiendo a que su finalidad es preservar la materia del debate. "Por lo tanto mientras éste exista y no se haya dictado sentencia ejecutoria puede intentarse la medida cautelar."⁽⁸⁶⁾ Para lo cual siempre se debe tener en cuenta que " la suspensión debe pedirse por escrito, sin que quepa la posibilidad de que se demande en forma oral, salvo que el amparo se pida en comparecencia, conforme al artículo 117 de la ley de amparo."⁽⁸⁷⁾

⁸⁶ TRON PETIT JEAN CLAUDE. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis. Segunda edición actualizada 1999. México D.F. pág. 270 y ss.

⁸⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. *Práctica Forense de Amparo*. Ediciones Edal. 1998. México. pág. 117 y ss

En ambos casos, deben acompañarse dos copias de la demanda para formar por duplicado el cuaderno incidental (cuaderno original y duplicado), ya que el juez de distrito nunca pierde jurisdicción en materia suspensiva y para el caso que se promueva un recurso en contra de alguna resolución el cuaderno original del incidente de suspensión, se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del asunto en tanto el duplicado queda con el juez de distrito quien seguirá sustanciando el incidente, hasta que se dirima la cuestión principal de conformidad al artículo 42 de la ley de amparo.

4.9.- SU DURACIÓN

Podemos afirmar categóricamente que es "temporalmente porque tal suspensión durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria (definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio sea uniuinstancial.)"⁽⁸⁸⁾ La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo. Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.

4.10.- ADMISIÓN PREVIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Como hemos visto en los anteriores capítulos la suspensión del acto reclamado es un instrumento eficaz que permite a la materia del de amparo permanecer viva, es indudable que ante toda cuestión litigiosa se hallan dos tesis en disputa, lo que evidentemente impide al juzgador en el instante en que se suceden emitir una

⁸⁸ INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial themis. Mexico D.F. 2000. pág.105 y ss.

pronta determinación frente a la pretensión y su resistencia, pues es necesario para una mejor comprensión del problema; se lleven a cabo una serie de actos procesales como la fase probatoria, los alegatos u otras cuestiones incidentales las notificaciones a las partes, la obtención de documentos, etc.

Lo que pone de manifiesto "esa inevitable dilación temporal entre el nacimiento de un proceso y el logro de la decisión que le pone termino, dicho de otro modo ese tiempo razonable; que necesariamente hay que cubrir para "hacer bien", para actuar correctamente la voluntad de la ley,"⁽⁸⁹⁾ puede suponer no obstante, un grave peligro para la efectividad práctica de la sentencia, bien porque en el interin se sucedan hechos o acciones que imposibiliten o dificulten dicha efectividad al haber disminuido o desaparecido los bienes sobre los cuales hubiera podido hacerse efectiva la ejecución, bien porque aun no existiendo actos o acciones que pongan en peligro la ejecución forzosa de la sentencia, ésta fructuosa pero diferida, podría resultar subjetivamente inútil al actor por la simple mora del proceso principal.

Se trata aquí de algo más grave que la satisfacción tardía, es el riesgo de una satisfacción imposible o sólo alcanzable con extrema dificultad, por ello dentro del juicio de amparo surge la figura de la suspensión del acto reclamado, como una medida precautoria cuya finalidad es preservar la materia del juicio e impedir que con su consumación se extinga está, lo cual como fin es algo indiscutible, sin embargo de acuerdo a su propia y especial naturaleza nos hayamos en presencia de un miniproceso o un juicio, pues de "acuerdo a Guasp el juicio cautelar es aquel que tiene por objeto facilitar el proceso principal garantizando la eficacia de sus resultados y las medidas del mismo nombre en el adoptadas, nacen precisamente con la finalidad de eliminar ese periculum in mora."⁽⁹⁰⁾

⁸⁹ VECINA CIFUENTES JAVIER. *Las Medidas Cautelares en los Procesos ante El Tribunal Constitucional*. Editorial COLEX. ISBN 84-7879-138-8. Madrid 1995. pág.204

⁹⁰ *Ibidem* pág.207

Sin embargo es dable acotar en este punto siguiendo a Calamandrei: que las medidas cautelares no son nunca un fin en si mismas, sino que están indefectiblemente preordenadas a la emanación de una resolución definitiva cuya fructuosidad práctica asegura preventivamente, por lo que no menos verdad es que al nacer el incidente de suspensión en el juicio de amparo, surge o vive en forma independiente al juicio de amparo, pues al tramitarse en la vía incidental aquel ha de llevar otra dirección procesal.

En este sentido podríamos indicar que si bien es cierto, la suspensión del acto reclamado puede solicitarse en forma escrita a partir de la presentación de la demanda de amparo o de la comparecencia del interesado en forma oral, es en este momento en que inicia paralelamente pero en diferente forma la vida de la suspensión del acto reclamado, surge, se independiza del juicio de amparo en lo que a su desenvolvimiento respecta, así lo han sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede advertir e inferir de la lectura analítica y cuidadosa de las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se invocan y rezan:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Agosto de 1992

Tesis: 3a. LXXI/92

Página: 155

SUSPENSION, INCIDENTE DE. LA RESOLUCION QUE SE DICTA EN EL CUADERNO PRINCIPAL ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE DICTA EN AQUEL.

No existe vinculación jurídica entre la resolución que se dicta en el juicio principal y la que se pronuncia en el incidente de suspensión, pues ésta última se pronuncia en el cuaderno incidental que se tramita por duplicado y cuerda separada, en los términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, y sólo resuelve la cuestión relativa a la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y, en su caso, sobre la existencia de materia en dicho incidente, en los términos de los artículos 131 y 134 de la citada Ley, sin que en tal incidente de manera alguna se traten cuestiones relativas a la procedencia del juicio constitucional o al fondo de la cuestión controvertida, que son propias del expediente principal. Por tanto, siendo el incidente de suspensión una institución creada con el objeto

de preservar, en su caso, la materia del amparo, el Juez de Distrito no tiene porque quedar vinculado o apoyarse a lo resuelto en la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, para emitir el fallo correspondiente al fondo del asunto.

Amparo en revisión 494/92. Casa de Cambio Aeropuerto, S.A. de C.V. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: IV. lo.A.T.8 K

Página: 484

AMPARO, PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE. LOS RECURSOS DE QUEJA HECHOS VALER EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RESPECTIVO NO LO SUSPENDE.

Dado que el juicio de amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por cuerda separada, implicando con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos que lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que guardan, entonces, debe concluirse, que la presentación y sustanciación de los recursos de queja hechos valer en el incidente de suspensión respectivo, aun cuando se encuentren pendientes de resolver, no tienen el alcance de suspender en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, el procedimiento en el juicio de garantías ni el dictado de la correspondiente sentencia constitucional, porque este dispositivo legal es aplicable en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 390/98. Ricardo Ortega Castilla y coags. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José R. Medrano González. Secretario: Omar R. Gutiérrez Arredondo.

A la luz de las anteriores jurisprudencias podemos señalar que de acuerdo a los artículos 124, 124 bis, 130, 131 y 141 de la ley de amparo, las determinaciones o resoluciones que se emitan dentro del incidente de suspensión son soberanas, autónomas al juicio de amparo principal, de lo cual es evidente la independencia procesal del incidente de suspensión en relación con el juicio de amparo en lo principal, esto es así, toda vez que de acuerdo al artículo

116 de la ley de amparo únicamente se indica la forma que debe revestir la demanda de amparo y, dentro de la práctica jurídica de conformidad al artículo 120 y el 141 de la ley de amparo que disponen, enuncian, más no ordenan que se puede, es decir es opcional, solicitar la suspensión de los actos reclamados en la demanda de amparo, para una mejor comprensión de lo anterior transcribimos los numerales antes citados:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. De esta ley .

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Artículo 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta Ley.

Artículo 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso PODRÁ promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Ahora bien de la lectura analítica de los anteriores numerales en forma conjunta, se advierte que en ninguno de ellos se obliga como un deber del quejoso el solicitar la suspensión de los actos reclamados, sino por el contrario es opcional para el quejoso solicitar dicha medida en cualquier momento hasta en tanto no se dicte una sentencia ejecutoria en el juicio constitucional, excepción hecha de la suspensión de oficio en la cual incluso no es obligación tampoco del quejoso sino del juzgador federal, de lo cual podemos aseverar en una primera instancia que la suspensión del acto reclamado no nacen o surge en el mundo jurídico con la presentación de la demanda de amparo, lo que nos lleva a asegurar que el incidente de suspensión en no pocas ocasiones puede ser primero que el juicio de amparo.

No se está afirmando que el incidente de suspensión se interponga primero y luego el juicio de amparo, no estimados y respetados sinodales, afirmar lo anterior es ir en contra de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, por el contrario lo que se opina y sostiene en este trabajo recepcional es que el incidente de suspensión surge a la vida a partir de la solicitud del quejoso, dentro de la tramitación del juicio de amparo, aquel se contiene en este último, quien le da su autonomía y vida en el mundo jurídico, una existencia que se hace independiente en un forma muy sui generis, pues de conformidad al artículo 131 de la ley de amparo que se transcribe se advierte que:

Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quién deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos

del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

El incidente de suspensión nace a la vida a partir no de la presentación de la demanda sino a partir de la petición de protección y amparo de la justicia de la Unión, no nos estamos contradiciendo, no, se trata de explicar que desde el momento en que se interpone la demanda conteniendo la petición de protección, puede solicitarse la tramitación o sustanciación inmediata e incluso previa del incidente de suspensión del acto reclamado, quien adquiere una independencia procesal absoluta del juicio principal pues su misión o finalidad es totalmente distinta a la del juicio de amparo, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia obligatoria sostenida por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país en la tesis que a continuación se transcribe y manda:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 1053

Página: 729

SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.

Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de revisión 2203/93. Industrial e Inmobiliaria Mexicana, S. A. de C. V. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 2393/93. Clubes de Leones de la República Mexicana, A. C. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 2463/93. Margarita Valencia vda. de Torres y sucesión de Tomás Torres Martínez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 3/94. C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 63/94. Manuel Rodríguez Gordillo. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis I.3o.A.J/44, Gaceta número 76, pág.27; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Abril, pág. 307.

Así pues las cosas, es indiscutible la independencia procesal del incidente de suspensión con relación al juicio de amparo pues sus finalidades son diferentes aunque concordantes, tan es así que la misma jurisprudencia del alto tribunal de la Nación así lo ha puntualizado en la siguiente tesis de jurisprudencia que nos indica que:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: III.3o.C.40 K

Página: 1157

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA DEFICIENCIA DE ALGÚN DATO RELACIONADO CON EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA SI EL QUEJOSO NO CUMPLIÓ CON LA ACLARACIÓN.

De la lectura de los artículos 116, 120 y 146 de la Ley de Amparo, no se advierte que la deficiencia de algún dato para solicitar la suspensión del acto reclamado sea uno de los requisitos formales e indispensables de la demanda de garantías. Es por ello que si un Juez de Distrito requiere al promovente para que aclare su libelo respecto de datos que tienen que ver con dicha medida, al no ser éstos de trascendencia, aquél no debe tener por no interpuesto el referido libelo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 526/98. Salvador de la Mora Sáinz. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: María Teresa Espinoza Vázquez.

Lo que implica y no se encuentra en oposición a la naturaleza del juicio de amparo, sino que refuerza los argumentos vertidos en este capítulo

respecto a la independencia procesal del juicio de amparo y lo que en determinado momento implicaría la atención previa o preferencia en la atención al incidente de suspensión y posteriormente a la demanda de amparo, es decir, que a la presentación de la demanda de amparo la suspensión tenga una preferente atención o una previa y luego la demanda de amparo, así pues las cosas, es indiscutible que la tramitación del incidente de suspensión únicamente se limita a que esta se solicite al momento de la presentación de la demanda de amparo lo que no impide que se provea esta o se admita en forma previa a la demanda.

Esto se explica en razón de que; la suspensión de los actos reclamados es una cuestión que aparentemente accesoria; va más allá de la misma tramitación del juicio de amparo, pues en caso de que no existiera aquella, se podría llegar a una no existencia del juicio de amparo en sí mismo, por lo tanto " esta finalidad tendiente a garantizar los fines propios del proceso de amparo que persigue la medida de suspensión incide de una manera muy especial en los efectos que la misma presenta, los cuales ya no serán simplemente asegurativos o conservativos de la situación jurídica cautelada, sino en cierta medida anticipativos de los efectos de la eventual sentencia estimatoria del amparo"⁽⁹¹⁾ y las cuales de acuerdo a la regulación de nuestra ley de amparo no impiden su preferencia ante la presentación de la demanda de garantías, es decir, el estudio preliminar de la suspensión de los actos reclamados a la demanda de amparo; piénsese por ejemplo; en el caso común de que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de amparo una persona distinta al agraviado tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y además que el propio supuesto quejoso éste imposibilitado para promover el amparo, se dirija al juez de distrito en turno y al interponer la demanda de amparo u oficiosamente el juez de distrito, se plantea y se decreta una suspensión de oficio.

⁹¹ Ibidem pág. 199

Por supuesto el propio artículo 17 precisa que el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y si esto se obtiene se requerirá al detenido para que ratifique la demanda; continúa la disposición en comento estableciendo que si el interesado ratifica la demanda se tramitará el juicio; pero que si no la ratifica se le tendrá por no presentada, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

“No necesito ampliar excesivamente la reflexión y el entendimiento de que primero se dicta la providencia- o sea, la suspensión de oficio, o de plano como la Ley le llama-, y después habrá que decidir, según las circunstancias, si se abre el juicio o no. Por ello la exactitud de la afirmación de que en estos casos la suspensión no puede constituir un incidente del principal, porque todavía no sabemos siquiera si el principal llegará a existir o no, y si la suspensión continuará o se anula.”⁽⁹²⁾

Tan se comprende así en los juzgados de Distrito, que el expedientillo dentro del cual se dicta la providencia generalmente es denominado cuaderno auxiliar, o sus iniciales C.A., seguido del numeral progresivo que le corresponda. Si el agraviado ratifica la demanda, se abre el juicio y entonces el expediente que se forma ya obtienen el número del amparo indirecto correspondiente, o sea; **se varía totalmente la naturaleza de las actuaciones.** Si no ocurre así, quedó de manifiesto que la providencia cautelar tuvo total *autonomía* y produjo todos sus efectos por sí misma; jamás consistió en una cuestión incidental de un supuesto principal nonato.

Similares comentarios merecen las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley, que se refieren a hipótesis de aquellos lugares en que no resida juez de distrito, lo cual faculta a los jueces de

⁹² CASTRO Y CASTRO JUVENTINO. *La suspensión del acto reclamado en el Amparo*. Porrúa S.A. México D.F. 2000 pág. 72 y ss.

primera instancia dentro de cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado para recibir la demanda de amparo y cuando precisamente el amparo se promueva contra aquélla y no haya en el lugar otra de la misma categoría o cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiera ser habido, se otorga la facultad de recibir la demanda a cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar.

En todos estos casos las facultades otorgadas a autoridades diversas a las que originalmente corresponde intervenir en los amparos, se ven adicionadas con otras para mantener las cosas en el estado en que se encuentren, es decir dictar providencias cautelares, por el término de setenta y dos horas.

Fácil es entender la autonomía que se deduce de todo esto, ya que al remitir la petición la autoridad que reciba la demanda, ella misma dicta la suspensión de plano, en los términos de las propias disposiciones citadas y debe remitir demanda y anexos (artículo 144 de la ley) al juez de distrito competente.

Diversas cuestiones podrían plantearse después de iniciados todos estos procedimientos en materia de amparo, pero entre otros pudiera darse el caso y de hecho se da de que el juez de distrito deseche la demanda de amparo por improcedente, extemporánea o por situaciones similares, quedando por tanto sin efecto la suspensión de plano decretada, con lo cual se pone de manifiesto la autonomía que esta providencia cautelar tiene, su validez por sí misma y por ello su no dependencia incidental de un principal que constituye precisamente el proceso o juicio dentro del cual incide una cuestión derivada, lo cual es exactamente la esencia de un incidente.

Con Chioyenda podríamos pensar que no estamos en presencia de una posible o circunstancial *autonomía* de algunas providencias cautelares, sino de verdaderas *acciones cautelares* distinguibles de las providencias que también se dan por razones de cautela para conservar la materia de un juicio, y que se decretan para que pueda producirse la providencia definitiva; por lo cual se considera pertinente no afirmar que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que se decreta dentro del *proceso de amparo*, sino dentro de los procedimientos de dicho juicio, puesto que es bien claro en las ejemplificaciones que he utilizado, que existen casos numerosos en que la providencia se da fuera del expediente principal de amparo.

Lo que sí importa resaltar es que las providencias cautelares siempre son instrumentales, es decir que de ninguna manera constituyen en sí procesos o juicios planteables mediante una acción procesal legitimada para reclamar una jurisdicción, inclusive cuando hablamos de su autonomía no afirmamos- ni podríamos afirmar-, que abren un derecho a la jurisdicción en que se llegue hasta el final a una resolución sobre el mérito (es decir sobre el fondo del asunto) y por ello siempre constituyen un instrumento procesal.

Por lo tanto podemos concluir en atención a las consideraciones legales; argumentos jurisprudenciales y doctrinales vertidos, que en muchos casos la vigencia de la suspensión de los actos reclamados es previa a la demanda de amparo, lo que no le resta su intrínseca relación entre uno y otro, pues la vida de la suspensión en todo momento se hallara sujeta a la existencia del juicio de amparo, lo que no impide jurídicamente que aquella surja primero y la otra después, es por ello que a la luz de lo antes expuesto surgen las siguientes reflexiones que se analizarán en los apartados que preceden.

4.11.- HIPÓTESIS QUE HACEN NECESARIA LA ADMISIÓN PREVIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO BI-INSTANCIAL

En este capítulo se busca ampliar el espectro protector a que hace referencia el numeral 17 de la ley de amparo en los que se varía la naturaleza de las actuaciones y la suspensión adquiere una autonomía o los dispositivos legales que regulan la jurisdicción concurrente, sobre la previa sustanciación de la suspensión de los actos reclamados a la demanda de amparo, en beneficio de los gobernados para así alcanzar un verdadero Estado de Derecho

LA SUSPENSIÓN Y EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

En este caso el más común y regulado expresamente por la ley de amparo, podemos advertir que a la presentación de la demanda de amparo, en la misma se contiene la solicitud de la suspensión de los actos reclamados, misma que se admite a trámite, pues una vez analizada la demanda, la misma no adolece de ninguno de los requisitos ordenados por el artículo 116 de la Ley de amparo, en consecuencia se da trámite a la demanda de amparo y por reflejo si se solicita en ese momento, se inicia también la tramitación de la suspensión de los actos reclamados, es un caso el cual podemos denominar que la acción de inconstitucionalidad se inicia de forma normal.

LA SUSPENSIÓN Y EL AUTO DE ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTIAS

Este caso especial, no admite ni desecha la demanda de amparo, porque en la estimación del juzgador falta alguno de los requisitos que ordena el artículo 116 de la ley de Amparo, sin embargo es claro que la demanda de amparo es la que adolece de estos requisitos, no así el incidente de suspensión, en tal razón este último si puede iniciarse lo que daría origen a una verdadera admisión previa de la

suspensión de los actos reclamados a la demanda de amparo de doble instancia, refuerza a la anterior argumentación los razonamientos expresados en el anterior apartado 4.10 y la jurisprudencia que dice

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: III.3o.C.40 K

Página: 1157

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA DEFICIENCIA DE ALGÚN DATO RELACIONADO CON EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA SI EL QUEJOSO NO CUMPLIÓ CON LA ACLARACIÓN.

De la lectura de los artículos 116, 120 y 146 de la Ley de Amparo, no se advierte que la deficiencia de algún dato para solicitar la suspensión del acto reclamado sea uno de los requisitos formales e indispensables de la demanda de garantías. Es por ello que si un Juez de Distrito requiere al promovente para que aclare su libelo respecto de datos que tienen que ver con dicha medida, al no ser éstos de trascendencia, aquél no debe tener por no interpuesto el referido libelo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 526/98. Salvador de la Mora Sáinz. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: María Teresa Espinoza Vázquez.

De lo cual es evidente en atención a los argumentos vertidos en los anteriores estadios de este capítulo cuarto, a la autonomía de la suspensión del acto reclamado, las hipótesis del artículo 17 de la ley de amparo, se concluye que primero se forma el incidente de suspensión y luego se analiza la demanda de amparo, hacen evidente que contrario a lo practicado y realizado por los tribunales del Fuero Federal de nuestro país, si es procedente la sustanciación del incidente de suspensión ante la emisión de un auto aclaratorio de la demanda de amparo, pues por un formulismo que tiene incidencia en el juicio principal y que en nada afecta al incidente de suspensión, evita que se decreten las medidas urgentes que en su caso considere pertinentes el juez de distrito, es decir, que ante el pronunciamiento del auto de aclaración no

existe fundamento legal que impida al juzgador a proveer acerca del incidente de suspensión decretando lo que de acuerdo a su potestad compete.

Esto se estima así, en razón de lo ya expuesto y refuerza a lo anterior el peligro de la consumación del acto reclamado, por la falta de una cuestión de forma que no de fondo, pues en el tiempo que se lleva a cabo el desahogo de esta aclaración el quejoso se haya en el limbo jurídico con el peligro inminente y cierto de la ejecución de los actos reclamados, los cuales durante ese lapso, si se consumasen harían imposible la restitución en su caso del goce de la garantía violada o lo que es mas grave dejarían sin materia al juicio de amparo, cuando que en forma contraria a lo acaecido; el quejoso si acudió oportunamente a la justicia federal solicitando su protección, pues de seguirse aplicando el criterio en el sentido de no iniciar el incidente de suspensión ante un auto aclaratorio, se llegaría ha establecer, como ha acontecido que el quejoso se halla en una situación de total indefensión, es decir, como sino hubiere acudido ante la justicia federal a solicitar su auxilio y protección lo cual va en contra de la naturaleza jurídica y esencia del mismo juicio de garantías y lo mas terrible se estaria viviendo en una incertidumbre jurídica y no en un estado de derecho, con perjuicio del interés social y el orden público, es decir se estaria negando la impartición de la justicia pronta y expedita, como se resume en la brillante jurisprudencia sostenida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que resume el ser del juicio de amparo y es del tenor siguiente:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Sexta Parte

Página: 285

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel

de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Domínguez. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 170/77. Refaccionaria Industrial Molinera, S. A. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 194/77. Muebles y Decoración Sobrino, S. A. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 103-108, página 31. Amparo en revisión 554/77. José, Trinidad Badillo. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Es por ello que en atención a lo expuesto, se hace no solo necesario sino urgente una modificación al texto legal específicamente de su artículo 131 de la ley de amparo, para que ante el caso de la emisión de un auto aclaratorio se provea sobre la tramitación de la suspensión de los actos reclamados toda vez que la ley de amparo no prohíbe esta situación sino que la contempla de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, doctrinales y prácticos expuestos, pero únicamente respecto a los casos ha que se refiere el artículo 17 de la ley de amparo y la jurisdicción concurrente, por lo cual debe de ampliarse este beneficio a otros aspectos como el que se trata del auto aclaratorio de la demanda, pues se trata de una deficiencia

en la forma que puede llevar de continuar así, incluso a la gravísima y terrible situación de que muchos juicios de amparo durante ese lapso de desahogo, se queden sin materia, lo que se traduciría en una fatal consecuencia derivada de una reglamentación es grado sumo severa o estricta que impide así misma, el principio de la impartición de la justicia federal y la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en caso de modificarse el artículo citado permitiría al juzgador federal ceñir su actuación en el sentido de que la emisión de un auto aclaratorio no lo inhibe de conocer y proveer respecto a la suspensión del acto reclamado, salvaguardando ante todo la materia del juicio de amparo.

LA SUSPENSIÓN Y EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO

En caso de que la demanda de amparo indirecto sea notoriamente improcedente, el juez la desecha de plano de conformidad al artículo 145 de la ley de amparo, en esta circunstancia la causal debe ser clara y por sobre todo notoria, pues en caso de duda el juzgador deberá admitirla a trámite con sus consecuencias legales y si se demuestra la causal de improcedencia constitucional durante el desarrollo del juicio de garantías sobresecerá el juicio, es importante que al pronunciar el auto de desechamiento el juez determine con claridad cual es la causal de improcedencia que advierte reforzando su argumentación en el precepto legal aplicable, indicando por ejemplo que no se cumple con el principio de definitividad o los actos impugnados no son de imposible reparación indicando porque considera que se aplica esta situación, en esta caso es evidente que la suerte o destino del juicio de amparo con relación al fondo del asunto se ve afectada, lo cual impide como consecuencia la pronunciación del juzgador en relación a la suspensión de los actos reclamados, pues su materia en sí; se halla sujeta a un defecto del que adolece y se transmuta en su propia existencia, haciendo en consecuencia imposible su existencia toda vez que su vida en el mundo jurídico es totalmente incierta.

LA SUSPENSIÓN Y EL AUTO DE INCOMPETENCIA

Este auto se dicta, ya que la demanda fue promovida ante autoridad judicial que carece de competencia, ya sea por causas de territorio, por motivos de la materia o atendiendo al grado, es importante destacar que dentro de este auto no se resuelve sobre la suspensión del acto reclamado de oficio o a petición de parte, salvo que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la imposición de una tortura, casos en que el juez de distrito a pesar de ser incompetente debe otorgar esta medida cautelar, en observancia al artículo 54 de la ley de amparo, es aquí donde se halla que el criterio expuesto en esta tesis de la admisión previa de la suspensión de los actos reclamados a la demanda de amparo de doble instancia se actualiza plenamente y se justifica en atención a los bienes jurídicos tutelados, situación que en beneficio de la sociedad puede ampliarse, como se ha apuntado en el caso del auto de aclaración y la suspensión de los actos reclamados,

4.12.- ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE LA NUEVA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

El día 17 de noviembre de 1999, el presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro Genaro David Góngora Pimentel convocó a los Consejeros de la Judicatura Federal, magistrados y jueces, docentes investigadores, académicos, miembros de asociaciones de abogados, colegios y sociedad civil en general, para la conformación de un proyecto de una nueva ley de amparo, la cual después de diversas conferencias y mesas de debates en fecha 29 de agosto de 2001 por conducto de su coordinador general Ministro Humberto Román Palacios presentó al presidente de la H. Suprema Corte de Justicia, un nuevo texto mismo que se envió al H. Congreso de la Unión para su discusión y en su caso aprobación lo cual a la fecha de elaboración de esta tesis no se ha realizado, ahora bien respecto a la suspensión de los actos reclamados en el amparo indirecto se advierten las siguientes modificaciones, en el título segundo que hace referencia a los

procedimientos de amparo, respecto a la suspensión se "privilegia la discrecionalidad de los jueces y se establecen elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas,"⁽⁹³⁾

Por otra parte se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, se consagra expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, para asegurar su correcta aplicación se obliga al juez a realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molesten la sensibilidad de la sociedad, se limitan los efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental previendo que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, aún tratándose de delitos que la ley señala como graves. Desafortunadamente no hace mención en el proyecto de ley de amparo, a la materia de esta tesis, la admisión previa de la suspensión de los actos reclamados a la demanda de amparo indirecto tratándose del auto de aclaración.

⁹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Proyecto de Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000 México D.F. pág. 61 y ss.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo tiene su surgimiento en la época colonial no como lo conocemos en la actualidad, sino como un instrumento procesal que tuvo por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando se alteran o violan, originando actos injustos que se sometían al conocimiento del presidente de la Real Audiencia de México quien, en atención a las circunstancias de daño, emitía el mandamiento de amparo para protegerlas.

SEGUNDA.- El mandamiento de amparo es un antecedente colonial del que deriva la suspensión del acto reclamado, pues contenía ordenes dirigidas a los alcaldes, mayores, corregidores o el Virrey en las que se advierte hagan cesar los actos de agravio mientras se realizaba el juicio; por lo tanto, el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado se encuentra en esta forma procesal que estuvo en vigor en el derecho novo hispano. Otras figuras que constituyen orígenes de las medidas cautelares son el recurso de nulidad de sentencia y la materia de justicia.

TERCERA.- La época de independencia constituye una división del régimen jurídico mexicano logrando formar una estructura para establecer instituciones adecuadas al naciente Estado, implantándose el régimen constitucional federal en la Constitución de 1824 y en la de 1857 se consolida el juicio de amparo. Previamente en el proyecto de Constitución de 30 de junio de 1840 hallamos antecedentes de la suspensión del acto reclamado. En el dictamen del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 se establece con más claridad la medida cautelar al facultar a la Suprema Corte de Justicia para suspender por una sola vez la ejecución de órdenes que le dirigiera el Gobierno Supremo cuando sus actos fueran contrarios a la Constitución o a las leyes generales, surgen los primeros

pasos destinados al fortalecimiento del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado.

CUARTA.- Otros antecedentes de la suspensión del acto reclamado se hayan en el voto particular de los señores Espinoza de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo. En el segundo proyecto de Constitución de 2 de noviembre de 1842, específicamente en su artículo 150 y, posteriormente, a través de las Constituciones de 1857 y las leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 Constitucionales, en las leyes de amparo de 1869 y de 1882, así como en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, son documentos innegables que demuestran la creación y conformación de la suspensión del acto reclamado y ameritan ser considerados como antecedentes históricos de la medida cautelar.

QUINTA.- El surgimiento de la revolución mexicana y, posteriormente, de la nueva cohesión del Estado mexicano al expedirse la Constitución de 1917, dan como origen la emisión de una nueva ley de amparo en el año de 1919, punto medular que da inicio al juicio de amparo indirecto y, que especializa y perfecciona dando un lugar preferente a la suspensión del acto reclamado al establecerse en el artículo 53 y en sus posteriores modificaciones en las leyes de amparo de 1936 y 1951, hasta su grado de sofisticación técnica que ha alcanzado evidencian su gran transformación de la época colonial hasta nuestros días.

SEXTA.- El juicio de amparo indirecto es un proceso legal que tiene como finalidad recuperar los derechos o garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados contra todo acto de autoridad que vulnere a esa esfera jurídica de derechos y que sea contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA.- El acto reclamado es el origen y razón del juicio de amparo. Consiste en la actuación en forma individualizada de un órgano del Estado mexicano que por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública con base en disposiciones legales o de hecho pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar derechos de los particulares y es en contra de los cuales actúa la medida cautelar.

OCTAVA.- La suspensión del acto reclamado es la determinación temporal por virtud de la cual la autoridad competente para ello manda paralizar la realización del acto impugnado en el juicio de garantías hasta que se determina la constitucionalidad o no del mismo.

NOVENA.- De acuerdo a la función protectora de la suspensión del acto reclamado, es indiscutible su misión encaminada a preservar la materia del juicio de amparo y prevenir el daño que podría derivar del retardo en la pronunciación sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad impugnados asegurando la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate protegiendo en tanto dure el juicio los intereses del gobernado quejoso.

DÉCIMA.- De acuerdo a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, a la jurisprudencia y a la ley de amparo la presentación de la demanda de amparo no impide que la suspensión de los actos reclamados se provea en primer lugar antes que la demanda de garantías.

UNDÉCIMA.- Al poderse proveer la suspensión del acto reclamado a la presentación de la demanda de amparo indirecto, esta situación puede aplicarse al auto de aclaración de demanda para evitar que durante el tiempo en que se desahoga la prevención, no quede sin materia el juicio ante la realización de los actos impugnados; con el fin de no dejar en estado de indefensión y a merced de la autoridad responsable al quejoso quien en forma oportuna acudió al juicio constitucional en busca de la protección de la justicia federal y la paralización de los efectos del acto reclamado, impidiendo la incertidumbre jurídica que se genera con esta situación para la realización de un verdadero Estado de Derecho.

DUODÉCIMA.- La incertidumbre jurídica del quejoso ante un auto de aclaración que recaer a su demanda de amparo en que solicita la suspensión del acto reclamado, sigue sin atenderse. Dentro del proyecto de la nueva ley de amparo desafortunadamente no se visualiza esta terrible situación que atenta contra la existencia del juicio de amparo y flagrantemente niega la impartición de la justicia pronta y expedita, por lo tanto es procedente sugerir la modificación de los artículos 131 y 146 de la Ley de Amparo en los términos contenidos en el capítulo 4.10, páginas 105 a 116 de esta tesis.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1999. México D.F.

Briseño Sierra, Humberto. TEORÍA Y TÉCNICA DEL AMPARO. Primera Edición Volumen I. Editorial Cajica. 1966 Puebla, México.

Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Trigésima cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1998. México D.F.

-----LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Trigésima tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. 2000. México D.F.

Carranca Bourget, Víctor A. TEORÍA DEL AMPARO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. 2000. México D.F.

Castillo del Valle, Alberto del. PRIMER CURSO DE AMPARO. Primera Edición. Editorial Edal Ediciones. 1998. México D.F.

-----PRACTICA FORENSE DE AMPARO. Primera Edición. Editorial Edal Ediciones. 1998. México D.F.

Castro y Castro, Juventino V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 2000. México D.F.

Chávez Padrón, Martha. EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. 1990. México D.F.



Couto, Ricardo. TRATADO TÉCNICO-PRACTICO DE LA SUSPENSIÓN DE AMPARO CON ESTUDIO SOBRE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS DE AMPARO PROVISIONAL. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1983. México D.F.

Fix Zamudio, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. 1964 México D.F.

Góngora Pimentel, Genaro David. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Sexta Edición actualizada. Editorial Porrúa S.A. 1998. México D.F.

Hernández A. Octavio CURSO DE AMPARO. Instituciones fundamentales. Primera Edición Imprenta Manuel León Sánchez. 1966. México D.F.

Madrid Hurtado, Miguel de la. ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Primera Edición. Editorial Instituto de Capacitación Política del Partido Revolucionario Institucional. 1987 México D.F.

Noriega Cantú, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Tomo II Quinta Edición revisada y actualizada. Editorial Porrúa, S.A. 1997. México D.F.

Padilla R. Jesús. SINOPSIS DE AMPARO. Tercera reimpresión. Editorial Cárdenas. 1990. México D.F.

Quintanilla García, Miguel Ángel. TEORÍA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. Segunda Edición. Editorial Cárdenas Editores. 1994 México D.F.

Soto Gordon Ignacio y Gilberto Liévana Palma. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Segunda Edición. Editorial Porrúa. 1959 México D.F.

Tron Petit, Jean Claude. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. Segunda Edición actualizada. Editorial Themis S.A. 1999. México D.F.

Vallarta Ignacio L. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRITE OF HABEAS CORPUS. México 1881.

Varios. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Primera Edición. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Editorial Cárdenas. 1993 México D.F.

-----MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Primera Edición Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Editorial Cárdenas Editores. 1993. México D.F.

Varios. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera reimpresión. Editorial Themis, S.A. 1997 México D.F.

Vecina Cifuentes, Javier. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Tercera Edición. Editorial Colex. 1997. Madrid, España.

B) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. cuatro tomos. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. 1997 México D.F.

C) LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

D) JURISPRUDENCIA

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2002

E) DOCUMENTAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación. PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Primera Edición. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000. México D.F.

-----EL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Edición. Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000. México D.F.

-----DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS A LA FUNCION JUDICIAL 1810-1917. Tomos I y II. Primera Reimpresión Editados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1998. México D.F.